

Marco normativo Diciembre 2017



Contenidos

| Pág. 4 | I. Regulación |
|---------|--|
| Pág. 4 | Capitales mínimos de las entidades financieras |
| Pág. 11 | Gestión crediticia |
| Pág. 12 | Adelantos del BCRA a las entidades financieras con destino a financiaciones al sector productivo |
| Pág. 13 | Fraccionamiento y graduación del crédito |
| Pág. 15 | Operaciones con clientes vinculados |
| Pág. 16 | Clasificación de deudores, su previsionamiento y garantías |
| Pág. 19 | Efectivo mínimo |
| Pág. 22 | Asistencia financiera del BCRA por iliquidez transitoria |
| Pág. 23 | Activos inmovilizados y otros conceptos |
| Pág. 23 | Posición global neta de moneda extranjera |
| Pág. 23 | Capacidad de préstamo en moneda extranjera |
| Pág. 25 | Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA |
| Pág. 25 | Distribución de resultados |
| Pág. 26 | Lineamientos para el gobierno societario |
| Pág. 27 | Lineamientos para la gestión de riesgos |
| Pág. 27 | Cajas de Crédito Cooperativas |
| Pág. 29 | Seguro de garantía de los depósitos |
| Pág. 29 | Protección de los usuarios de servicios financieros |
| Pág. 30 | Certificados de depósito para inversión (CEDIN) |
| Pág. 32 | II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias |
| Pág. 32 | A. Entidades Financieras |
| Pág. 32 | Instalación de nuevas entidades financieras |
| Pág. 32 | Fusión, absorción y transferencia de fondo de comercio |
| Pág. 32 | Transformación de entidades financieras |
| Pág. 32 | Modificación en la composición accionaria |
| Pág. 33 | Directivos y Gerentes |
| Pág. 33 | Instalación de sucursales, otras dependencias en el país, cajeros automáticos y terminales de autoservicio |
| Pág. 35 | Instalación de sucursales y oficinas de representación en el exterior |
| Pág. 35 | Participación en entidades financieras en el exterior |
| Pág. 35 | Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país |
| Pág. 36 | B. Entidades Cambiarias |
| Pág. 36 | Instalación de nuevas entidades cambiarias |
| Pág. 36 | Modificación en la composición accionaria |
| Pág. 36 | Instalación de filiales en el país |
| Pág. 37 | III. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas |
| Pág. 38 | Prevención del lavado de activos |
| Pág. 39 | Prevención del financiamiento del terrorismo |
| Pág. 40 | Otras normas relacionadas – Texto ordenado |



I. Regulación

Capitales mínimos de las entidades financieras¹

Exigencia

El requerimiento de capital mínimo se determina considerando los riesgos implícitos en las distintas actividades de la entidad (crédito, mercado y operacional). Se debe observar el máximo entre el capital básico fijado por el BCRA (ver II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias - Instalación de nuevas entidades financieras) y la exigencia que resulte de considerar los riesgos de crédito, de mercado -exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos- y operacional².

Estas disposiciones deben observarse en forma individual y, adicionalmente, sobre base consolidada.

A. Riesgo de Crédito

La exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se determina aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k * 0.08 * APRc) + INC$$

Donde:

k: Factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), teniendo en cuenta la siguiente escala (en tanto no se comunique, el valor de 'k' será igual a 1,03):

| Calificación CAMELBIG | Valor de k |
|-----------------------|------------|
| 1 | 1 |
| 2 | 1,03 |
| 3 | 1,08 |
| 4 | 1,13 |
| 5 | 1,19 |

APRc: activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: "partidas fuera de balance" - conceptos computables no registrados en el balance de saldos, se encuentren o no contabilizados en cuentas de orden.

CCF: factor de conversión crediticia para las operaciones fuera de balance.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

¹ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Capitales mínimos de las entidades financieras.

² Otros riesgos: Las entidades financieras deben gestionar el riesgo de tasa de interés de las operaciones imputadas al denominado "banking book", como así también los demás riesgos no considerados para la exigencia de capital (riesgo de concentración, reputacional, estratégico, etc.) Esta gestión será objeto de revisión por la SEFyC, pudiendo ésta determinar la necesidad de integrar capital regulatorio por estos conceptos.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p).

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago -PvP- fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles ("over-the-counter" - "OTC").

INC (fraccionamiento): incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de empresa: 15%;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60%

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda conforme a lo establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

INC: incremento, entre otros, por los siguientes excesos: en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos, a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y de financiaciones a clientes vinculados, a los límites de graduación del crédito y a los límites sobre asistencia financiera al sector público no financiero, excluidos los computados para la determinación del INC(fraccionamiento).

Las tasas de ponderación (p) de los principales conceptos, son las siguientes:

| Tasa |
|------|
| |
| 0% |
| 20% |
| |
| 0% |
| 0% |
| 0% |
| |
| 0% |
| 20% |
| 50% |
| 100% |
| 150% |
| 100% |
| |

| Concepto | Tasa |
|--|----------------------|
| Entes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia | |
| asignada al correspondiente soberano. | • • • • |
| - AAA hasta AA- | 20% |
| - A+ hasta A- | 50% 100% |
| - BBB+ hasta BBB- | 100% |
| - BB+ hasta B- | 150% |
| - Inferior a B- - No calificado | 100% |
| | |
| Al Banco de Pagos Internacionales, al FMI, al Banco Central Europeo y a la Comunidad Europea. | 0% |
| Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la adquis títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías esta en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", conforme a la calificación crediticia asign correspondiente jurisdicción. | blecidas ada a la |
| - AAA hasta AA- | 20% |
| - A+ hasta A- | 50% |
| - BBB+ hasta BBB- | 100% |
| - BB+ hasta B- | 150% |
| - Inferior a B- - No califica | 200% 200% |
| Exposiciones a Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD). | 20070 |
| | |
| Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), Corporación Financiera Internacional (CFI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Europeo de Inversiones (BEI), -entre otros | 0% |
| Demás: | 20% |
| - AAA hasta AA- | 50% |
| - A+ hasta A- | 50% |
| - BBB+ hasta BBB- | 100% |
| - BB+ hasta B- | 150% |
| - Inferior a B- | 50% |
| - No calificado | |
| Exposición a entidades financieras del país. | |
| Denominadas en pesos – cuya fuente de fondos sea en esa moneda – por operaciones cuyo plazo contractual original sea de hasta 3 meses. | 20% |
| Demás. | 150% |
| Exposición a entidades financieras del exterior, conforme a la calificación crediticia asignada al soberano de la | |
| jurisdicción donde están constituidas. | |
| - AAA hasta AA- | 20% |
| - A+ hasta A- | 50% |
| - BBB+ hasta BBB- | 100% |
| - BB+ hasta B- | 100% |
| - Inferior a B- | 150% |
| - No calificado | 100% |
| Exposición a empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior, incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras y bursátiles. | 100% |
| Exposiciones incluidas en la cartera minorista. | |
| Financiaciones a personas humanas (cuando el total de las cuotas por financiaciones de la entidad no exceda, al momento de los acuerdos, el 30% de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores) y a MiPyMEs. | 75% |
| Demás. | 100% |
| Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA. | 50% |
| Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, o con cualquier grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre vivienda residencial, en la medida que el saldo de deuda en ningún momento supere el valor de tasación del inmueble hipotecado. | |
| Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. | |
| Única, familiar y de ocupación permanente. | 35% |
| Dente | 500/ |
| Demas. Marco Normativo Diciembre 2017 BCRA Sobre el importe que supere el 75% del valor de tasación de tales bienes. | $ 6^{0\%}$ 100% |
| Source et importe que supere et 75% del valor de tasación de tales dienes. | 10070 |

| Concepto | Tasa |
|--|--------------|
| Financiaciones con garantía hipotecaria en primer grado, o con cualquier grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, sobre bienes distintos de vivienda residencial. | |
| Hasta el 50% del valor de mercado del inmueble o 60% del crédito hipotecario, el menor. | 50% |
| Sobre el resto de la financiación. | 100% |
| Préstamos con más de 90 días de atraso. | 50% - 150% * |
| Participaciones en el capital de empresas. | 150% |
| Posiciones de titulización, operaciones DvP fallidas y no DvP, exposición a entidades de contraparte central (CCP) y operaciones con derivados no comprendidas en estas exposiciones. | ** |

^{*} Tienen distintos ponderadores dependiendo de la financiación, de las previsiones específicas constituidas y de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

A los efectos del cómputo de la exigencia, se reconoce la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito que cumplan con determinados requisitos. Las entidades pueden optar por el enfoque simple (o de sustitución de ponderadores) o bien por el enfoque integral, que permite reducir el nivel de exposición por hasta el valor adscripto al colateral.

Los activos ponderados por riesgo incluyen a los créditos transferidos si la entidad cedente retiene algún tipo de exposición. Se denomina "posición de titulización" a la exposición a una titulización (o retitulización), tradicional o sintética, o a una estructura con similares características. La exposición a los riesgos de una titulización puede surgir, entre otros, de los siguientes conceptos: tenencia de títulos valores emitidos en el marco de la titulización -es decir, títulos de deuda y/o certificados de participación, tales como bonos de titulización de activos ("Asset-Backed Securities" -"ABSs"-) y bonos de titulización hipotecaria ("Mortgage-Backed Securities" -"MBSs"-)-, mejoras crediticias, facilidades de liquidez, "swaps" de tasa de interés o de monedas y derivados de crédito.

Las operaciones fuera de balance (incluidos los compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y las aceptaciones, los documentos redescontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito) se deben convertir en equivalentes crediticios utilizando factores de conversión crediticia (CCF). A mayor probabilidad de que se efectivice la financiación comprometida en la operación fuera de balance, mayor el factor de conversión. Luego, el equivalente crediticio se pondera según el riesgo de la contraparte.

B. Riesgo de crédito de contraparte

B.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago (DvP) fallidas y no DvP.

En las operaciones DvP fallidas y no DvP, la exposición al riesgo de crédito de contraparte se produce desde la fecha de la operación, con independencia de cuando se registre o contabilice. Las entidades deberán desarrollar, implementar y mejorar sistemas para realizar un seguimiento adecuado de la exposición al riesgo de crédito de contraparte procedente de esas operaciones y obtener información que permita intervenir en el momento oportuno.

B.1.1. Operaciones DvP fallidas

Cuando la contraprestación no sea recibida en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de liquidación, se deberá calcular la exigencia de capital multiplicando la exposición actual positiva a fin de mes de la operación por el factor correspondiente, según indica el siguiente cuadro:

^{**} Poseen un tratamiento especial.

| Días hábiles posteriores a la fecha de liquidación acordada | Exigencia de capital aplicable |
|--|--------------------------------|
| Entre 5 y 15 | 8 % |
| Entre 16 y 30 | 50 % |
| Entre 31 y 45 | 75 % |
| 46 o más | 100 % |

B.1.2. Operaciones no DvP.

La entidad financiera que haya realizado el pago/entrega considerará su exposición como un préstamo si al final de la jornada todavía no ha recibido la contrapartida pertinente, debiendo aplicar los ponderadores correspondientes.

Si al quinto día hábil aún no se concretó la contrapartida pactada, la entidad financiera que haya realizado el pago/entrega asignará un ponderador de 1250 % al monto equivalente al valor transferido más el costo de reposición, si lo hubiera. Este tratamiento será aplicable mientras exista exposición crediticia por este concepto.

B.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados y con liquidación diferida.

Las operaciones de liquidación diferida son aquellas en las que la contraparte se compromete a entregar un título valor, "commodity" o moneda extranjera contra efectivo, otro activo financiero o "commodities" o viceversa, en una fecha contractual de liquidación o entrega superior al plazo más corto entre el plazo habitual en el mercado para el vencimiento de ese tipo de instrumento y 5 días hábiles a partir de la fecha en que la entidad entró en la operación.

La exposición al riesgo de crédito de contraparte (EAD) se calculará por separado para ca-da conjunto de neteo ("netting set", NS) y se determinará del siguiente modo:

$$EAD = \alpha x (CR + EPF)$$

Donde:

 $\alpha = 1.40$.

CR: costo de reposición calculado de acuerdo con el punto 4.2.1.1.

EPF: exposición potencial futura calculado de acuerdo con el punto 4.2.1.2.

El cálculo del CR y de la EPF diferirá según que los conjuntos de neteo estén sujetos o no al intercambio de márgenes de variación:

- Operaciones sin margen de variación: el CR representa la pérdida que ocurriría ante el incumplimiento de la contraparte y la liquidación inmediata de sus operaciones y la EPF adicionará el incremento probable de la exposición, calculado de modo conservador, en el horizonte temporal de un año a partir de la fecha de cálculo.
- Operaciones con margen de variación: el CR representa la pérdida que ocurriría ante el incumplimiento de la contraparte –en el presente o en el futuro– si la liquidación y reposición de las operaciones fueran instantáneas. Dado que puede haber un lapso –período de riesgo de margen ("MPOR")– entre el último intercambio de garantías antes del incumplimiento y la reposición, el adicional por la EPF representa el potencial cambio de valor de las operaciones durante ese período.

En ambos casos, y a los efectos de determinar el costo de reposición, el aforo de los activos recibidos en garantía (excepto efectivo) representará el cambio potencial del valor de dicha garantía durante el período relevante —un año, para las operaciones sin márgenes, y el período de riesgo de margen, para las operaciones con márgenes—.

B.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones en operaciones con entidades de contraparte central.

Comprende a aquellas exposiciones de las entidades financieras con entidades de contraparte central (CCP) que se originen en derivados OTC o negociados en mercados de valores y en operaciones de financiación con títulos valores ("Securities Financing Transactions", SFT) y operaciones de liquidación diferida. No están comprendidas las exposiciones originadas en operaciones al contado y que involucren títulos valores, oro o moneda extranjera, cuya exigencia de capital se calculará conforme a lo previsto en el punto B.1.

C. Riesgo de Mercado

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones registradas dentro y fuera de balance a raíz de las fluctuaciones adversas en los precios de mercado, estando sujetos a esta exigencia los riesgos de las posiciones en instrumentos -títulos valores y derivados- imputados a la cartera de negociación y los riesgos de las posiciones en monedas extranjeras, cualquiera sea la cartera a la que se imputen (de inversión o de negociación).

La exigencia de capital mínimo se determina mediante la suma aritmética de cuatro exigencias:

$$RM = RT + RA + RTC + ROP$$

donde:

RT: riesgo por tasa de interés RA: riesgo por acciones RTC: riesgo por tipo de cambio ROP: riesgo por opciones

Para su determinación se debe emplear el Método de Medición Estándar, el cual se basa en una suma de componentes que capturan por separado el riesgo específico y el riesgo general de mercado de las posiciones en títulos valores. En el caso de la exigencia de capital por el riesgo de precio de opciones se admite para su cálculo el método simplificado o el método delta-plus.

El cumplimiento debe ser diario, mientras que la información al BCRA se envía en forma mensual.

D. Riesgo Operacional

El riesgo operacional se define como el riesgo de sufrir pérdidas por la falta de adecuación o por fallas en los procesos y sistemas internos o la actuación del personal o bien como resultado de eventos externos. La exigencia de capital mínimo se determina de acuerdo a la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^{n} \alpha^* IB_t}{n}$$

donde:

C_{RO}: exigencia de capital por riesgo operacional

α: 15%

n: número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3.

IBt: ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos -siempre que sea positivo-, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

- (a) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios y
- (b) utilidades diversas menos pérdidas diversas.

De estos rubros contables, se excluyen, los cargos por la constitución de previsiones, el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, los conceptos extraordinarios o irregulares -como el cobro de seguros y los recuperos de siniestros-; y los resultados de la venta de títulos registrados al valor de costo más rendimiento.

Integración (Responsabilidad Patrimonial Computable - RPC)

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, surge de la siguiente expresión:

RPC = PNb + PNc

Donde:

RPC: responsabilidad patrimonial computable (capital regulatorio total)

PNb: patrimonio neto básico (capital de nivel uno)

 $PNb = CO_{n1} - CD_{COn1} + CA_{n1} - CD_{CAn1}$

donde

CO_{n1} = capital ordinario de nivel uno

CD_{COn1} = conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno

 CA_{n1} = capital adicional de nivel uno

CD_{CAn1} = conceptos deducibles del capital adicional de nivel uno

PNc: patrimonio neto complementario (capital de nivel dos)

El capital ordinario de nivel uno comprende el capital social (excluyendo acciones con preferencia patrimonial), los aportes no capitalizados (excluyendo primas de emisión) y los ajustes al patrimonio, las reservas de utilidades (excluyendo la reserva especial para instrumentos de deuda), los resultados no asignados, otros resultados positivos y negativos (100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral con informe del auditor; 50% de ganancias o 100% de pérdidas desde el último estado contable trimestral o anual; 100% de quebrantos no considerados en los estados contables correspondientes a la cuantificación de los hechos informados por el auditor), primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CO_{n1} y, en casos de consolidación, las acciones ordinarias emitidas por las subsidiarias y en poder de terceros.

El capital adicional de nivel uno comprende a los instrumentos emitidos por la entidad financiera que no se hallen incluidos en el capital ordinario nivel uno y que observen determinados requisitos (totalmente suscriptos e integrados, subordinados a depositantes, acreedores quirografarios y deuda subordinada de la entidad financiera, no estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, la entidad financiera podrá rescatarlos transcurridos un mínimo de cinco años de su emisión bajo ciertas condiciones, entre otros), primas de emisión por instrumentos incluidos en el capital adicional de nivel uno y, en casos de consolidación, los instrumentos equivalentes emitidos por las subsidiarias y en poder de terceros.

El patrimonio neto complementario (capital de nivel dos) comprende a los instrumentos subordinados emitidos por la entidad financiera a un plazo no inferior a 5 años y no incluidos en el patrimonio neto básico, las primas de emisión resultantes de esos instrumentos y las previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre deudores en "situación normal" y sobre financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A", sin superar el 1,25% de los activos ponderados por riesgo de crédito. En casos de consolidación, comprende también a los instrumentos equivalentes emitidos por las subsidiarias y en poder de terceros.

Los conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno son, entre otros, los saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta que excedan el 10% del PNb del mes anterior, los saldos en determinadas cuentas de corresponsalía, los títulos de crédito que no se encuentren fisicamente en la entidad salvo que su registro o custodia se encuentre a cargo de custodios admitidos por el BCRA, ciertos títulos emitidos por países extranjeros, instrumentos de deuda subordinados a los demás pasivos emitidos por otras entidades financieras, deuda de los accionistas, los inmuebles cuando la escritura traslativa de dominio no esté debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, la llave de negocio, los gastos en organización y desarrollo, ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización y, en el balance individual, las inversiones en el capital de entidades sujetas a supervisión consolidada, participaciones en empresas cuyo objeto social sea la asistencia financiera mediante

operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos mediante "leasing" o "factoring", la adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias y la emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de créditos.

Las inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, se deducen del nivel de capital al que corresponden, cuando:

- la entidad posea hasta el 10% del capital social ordinario de las emisoras, pero sumados superen el 10% del CO_{n1} de la entidad financiera. En ese caso, se deduce el importe que exceda este último límite.
- la entidad posea más del 10% del capital social ordinario de la emisora o cuando la emisora sea subsidiaria de la entidad financiera,

Además, deberán observarse los siguientes límites mínimos:

CO_{n1}: importe resultante de multiplicar 4,5% por los APR.

PNb: importe resultante de multiplicar 6% por los APR.

RPC: importe resultante de multiplicar 8% por los APR.

Los activos ponderados por riesgo (APR) se determinan aplicando la siguiente expresión:

$$APR = APR_c + [(RM+RO) \times 12.5]$$

donde:

APR: activos ponderados por riesgo.

APR_c: activos ponderados por riesgo de crédito, determinado conforme a lo establecido en el punto 3.1.

RM: exigencia por riesgo de mercado, determinada conforme a lo establecido en la Sección 6.

RO: exigencia por riesgo operacional, determinada conforme a lo establecido en la Sección 7.

Gestión crediticia³

Las entidades financieras deben llevar un legajo para cada deudor de su cartera que contemple, además de los datos para su correcta identificación, todos los elementos que posibiliten efectuar las pertinentes evaluaciones acerca de su patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

Cuando de acuerdo con las normas sobre "Clasificación de deudores" no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas "A", no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

No obstante, en los casos siguientes, sólo es exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente:

- i) financiaciones de monto reducido a personas humanas no vinculadas a la entidad financiera de hasta el importe equivalente a 8 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (*) por cliente;
- ii) financiaciones a personas humanas no vinculadas cuya relación cuota/ingreso estimado no supere el 50 % y a MiPyMEs que en conjunto no superen el equivalente al 15% del nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio", según las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa (**), en la medida en que para

³ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Gestión crediticia.

otorgar las asistencias se utilicen métodos específicos de evaluación tales como los sistemas de "screening" o los modelos de "credit scoring".

También se admiten condiciones especiales para el otorgamiento y el seguimiento de:

- i) los préstamos a microemprendedores (personas humanas de bajos recursos, para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar) de hasta el importe equivalente a 50 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (*).
- ii) las financiaciones a instituciones de microcrédito, las que deben contar con autorización para funcionar emitida por la autoridad correspondiente y preparar estados contables de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

(*) Establecido por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo (\$ 8.860.). (**) \$ 12.500.000.

Adelantos del BCRA a las entidades financieras con destino a financiaciones al sector productivo⁴

Los adelantos se otorgan, en el marco de lo previsto por el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del BCRA., mediante subastas en las que pueden participar las entidades financieras que reúnan determinados requisitos formales y de liquidez y solvencia. Los fondos se deben utilizar para financiar los proyectos de inversión y/o de capital de trabajo previamente seleccionados por la Unidad de Evaluación de Proyectos. Esta Unidad, creada en el ámbito de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Industria y de Agricultura, Ganadería y Pesca, es la encargada de recibir los proyectos y de evaluarlos en función de los requisitos que establezca. Las financiaciones deben involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no pueden aplicarse a refinanciar asistencias previamente otorgadas por la entidad.

Previo a la acreditación de los fondos, las entidades financieras deben constituir garantías que representen, al menos, el 125% del capital de los adelantos. Para ello, podrán afectar a favor del BCRA:

- i) Títulos públicos nacionales; y/o
- ii) Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional; y/o
- iii) Hasta el límite equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las garantías exigidas:
 - Instrumentos de regulación monetaria del BCRA; y/o
 - Títulos públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluidos en el listado de volatilidades que publicada el BCRA.

Los adelantos se otorgan a tasa fija y por un plazo máximo de 5 años. El total de adelantos a otorgar a cada entidad no puede superar el 100% de su responsabilidad patrimonial computable, considerada en términos individuales sin consolidar. Esta limitación no es aplicable cuando se trate de bancos públicos cuyas operaciones estén garantizadas por los estados nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las financiaciones que otorguen las entidades deben estar denominadas en pesos y tener un plazo promedio igual o superior a dos años y medio, aunque se admiten las cancelaciones anticipadas, totales o parciales. Las entidades pueden solicitar a sus clientes las garantías que consideren necesarias. El costo financiero total a percibir por las entidades -el cual es determinado por el BCRA en cada llamado a subasta- es fijo por el plazo total del crédito.

Las entidades participantes deben exigir a sus deudores la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas y verificar que el prestatario encuadre en la normativa. Además, deben asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones y todos los riesgos crediticios que deriven de los préstamos que aprueben y otorguen. Las tasas de interés por financiaciones que se otorguen a fin de

⁴ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Adelantos del BCRA a las entidades financieras con destino a financiaciones al sector productivo.

complementar esta línea deben estar relacionadas con el promedio de tasas que se cobren a la clientela para destinos similares.

Fraccionamiento y graduación del crédito

El objetivo es acotar el riesgo de crédito, ya sea que se lo mida en relación a la RPC de la entidad financiera como en función del capital del demandante de crédito.

A. Normativa relacionada con el capital del demandante de crédito - Graduación del crédito⁵

El margen básico es del 100% del patrimonio del cliente. El margen complementario es del 200% y del 300% cuando se trate de Sociedades de Garantía Recíproca y Fondos de Garantía de Carácter Público, inscriptos en el correspondiente Registro del Banco Central siempre que no supere el 2,5% y el 5%, respectivamente, de la RPC de la entidad financiera y el otorgamiento hubiera sido aprobado por el directorio o autoridad equivalente.

Las participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios a las actividades financieras no pueden superar el 12,5% de su capital social, sin superar el 12,5% de los votos. No hay límites a la participación en las empresas que prestan servicios complementarios (administración de fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros, agente de negociación, agente de liquidación y compensación, agente productor y/o agente de corretaje de valores negociables, explotación y administración de redes de cajeros automáticos, emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito, administración de círculos cerrados de ahorro, asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring"), gestión de cobranzas de servicios públicos, pagos de salarios y demás actividades expresamente admitidas por el BCRA).

B. Normativa relacionada con la RPC de la entidad financiera⁶

B.1. Límites a la asistencia crediticia

Los límites máximos individuales aplicables a clientes no vinculados, como porcentaje de la RPC de la entidad financiera, son los siguientes:

Al sector público no financiero del país

| | Financiaciones imputables | Límite máximo (*) |
|----|--|-------------------|
| a) | Al sector público nacional | 50% |
| b) | A cada jurisdicción provincial o la Ciudad Autónoma de Bs. As. | 10% |
| c) | A cada jurisdicción municipal | 3% |

^(*) Se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se apliquen al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios que cumplen determinados requisitos para financiar al sector público o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos.

En forma global, la asistencia al sector público no puede superar el 75% de la RPC de la entidad. A partir de julio 2007, la asistencia mensual al sector público no puede superar el 35 % del activo de la entidad financiera.

Al sector privado no financiero del país y al sector no financiero del exterior

| Financiaciones imputables | Límite máximo |
|---------------------------|------------------|
| i) A cada prestatario | |

⁵ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Graduación del crédito.

⁶ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Fraccionamiento del riesgo crediticio.

| | Financiaciones imputables | Límite máximo |
|--|---|------------------|
| a) | Financiaciones sin garantías computables | 15% |
| b) | Total de financiaciones (cuenten o no con garantías computables) y/o garantías comprendidas en las financiaciones garantizadas por otras personas | 25% |
| ii) A cada sociedad de garantía recíproca (aun cuando sea vinculada) o fondo de garantía de carácter público | | 25% |
| iii) A cada compañía de seguros de crédito a la exportación | | 15% |

Al sector financiero del país

| Financiaciones imputables Prestamista | Duratauriata | Tomadora | |
|--|-----------------------|--------------|-----|
| | Calif. 1, 2 o 3 | Calif. 4 o 5 | |
| De entidad prestamista que no es banco | Calificación 1, 2 o 3 | 25% * | 25% |
| comercial de segundo grado | Calificación 4 o 5 | 25% | 0% |
| De entidad prestamista que es banco | Calificación 1, 2 o 3 | 100% | |
| comercial de segundo grado | Calificación 4 o 5 | 100% | 0% |

^{*} El límite se puede ampliar en dos tramos, con y sin garantías, ambos del 25%, con sujeción al cumplimiento de determinados requisitos.

Al sector financiero del exterior

| Financiaciones imputables a cada banco del exterior | Límite máximo |
|--|------------------|
| i) Con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade" | 25% |
| ii) Sin dicha calificación | 5% |

La afectación de los márgenes por la exposición al riesgo de crédito de la contraparte en los contratos de derivados se hace en función de medidas sensibles al riesgo y a las características propias de cada transacción (tipo de contrato, frecuencia de la valuación a mercado, volatilidad del activo). Las operaciones a computar incluyen los contratos a término, los futuros sobre acciones y títulos públicos e instrumentos de deuda del BCRA con volatilidad publicada, las opciones de compra y venta sobre dichos activos y los swaps.

B.2. Concentración del riesgo

Se computan las financiaciones a clientes que representen el 10% o más de la RPC de la entidad. Los bancos de segundo grado deben computar las financiaciones a las entidades financieras locales que representen 15% o más de su RPC. Las financiaciones computables no pueden superar:

- 3 veces la RPC, sin considerar las financiaciones a las entidades financieras locales;
- 5 veces la RPC, para el total de las financiaciones comprendidas;
- 10 veces la RPC de los bancos de segundo grado cuando se computen las operaciones con otras entidades financieras.

Los límites de 3 y 5 veces se incrementan a 4 y 6 veces, respectivamente, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia a los fideicomisos o fondos fiduciarios del sector público no financiero.

Las financiaciones que superen el 2,5% de la RPC de la entidad financiera prestamista, excepto las operaciones interfinancieras, deben contar con la opinión de las más altas autoridades de la entidad y la aprobación del directorio o autoridad equivalente.

A los fines de los límites, los grupos o conjuntos económicos del sector privado no financiero se consideran como un solo cliente. Para determinar la existencia de un grupo económico se toman las pautas de vinculación descriptas más adelante.

Operaciones con clientes vinculados

La normativa establece límites al riesgo que surge de las operaciones crediticias con personas humanas o jurídicas vinculadas a las entidades financieras.

- 1. La definición de vinculación se basa en criterios de control de la voluntad empresaria, medido por la participación accionaria, la mayoría de directores comunes, o la participación en los órganos directivos.
- 2. De acuerdo con la norma, se posee control de una entidad cuando:
 - a. una persona humana o jurídica, directa o indirectamente, posea 25% o más del total de los votos;
 - b. una persona humana o jurídica, directa o indirectamente, haya contado con el 50% o más del total de los votos en asambleas donde se haya elegido directores o puestos similares;
 - c. una persona humana o jurídica, aun teniendo un porcentaje de votos inferior al 25%, posea el control de otras instituciones que a su vez pueden influir en la toma de decisiones de la entidad en cuestión;
 - d. el BCRA, a través de la SEFyC, así lo estipule.
- 3. Los límites a las financiaciones que se pueden otorgar a cada cliente vinculado se determinan en función de la RPC de la entidad y de su nota CAMELBIG:
 - a. Entidades con CAMELBIG 1 a 3:
 - 1) Financiaciones a los clientes vinculados del sector privado no financiero:
 - a) Operaciones con y sin garantías computables: 10% de la RPC
 - b) Operaciones sin garantías computables: 5% de la RPC

A los fines de los límites, los grupos o conjuntos económicos se consideran como un solo cliente.

- 2) En el caso de entidades financieras o empresas de servicios complementarios, existen diversos límites que dependen de la calificación de la entidad otorgante y de la tomadora, y de si las empresas están sujetas a consolidación.
- 3) Banco del exterior "investment grade": 10% de la RPC

b. Entidades con CAMELBIG 4 a 5:

Tienen prohibido dar asistencia a los clientes vinculados, a excepción de las subsidiarias y empresas que prestan servicios complementarios sujetas a consolidación, en cuyo caso se aplican límites del 5% y 10% de la RPC, y los préstamos de hasta 30 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (*) a sus directores y administradores para atender necesidades personales y familiares.

- 4. Para el total de los clientes vinculados (excepto las entidades financieras o empresas de servicios complementarios sujetas a consolidación): 20% de la RPC.
- 5. Para el total de los clientes vinculados por relación personal, si la entidad prestamista es pública con calificación 1 a 3 de la SEFyC, el límite máximo será el mayor entre saldo diario de deuda en los 12 meses previos a la fecha en que adquiera el carácter de vinculado directo y 50 veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (*).

^(*) Establecido por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo (\$ 8.860.).

Clasificación de deudores, su previsionamiento y garantías⁷

A. Clasificación de Deudores

Las normas establecen pautas para clasificar a los deudores desde el punto de vista de su calidad crediticia y del cumplimiento de sus compromisos, según la evaluación que a ese efecto realice la entidad financiera.

- Las pautas varían según se trate de créditos comerciales o de créditos para consumo o vivienda. A opción de la
 entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a 40% del importe de referencia (*),
 pueden agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso reciben el tratamiento
 previsto para estos últimos.
- Cada cliente por la totalidad de sus deudas se incluye en alguna de las seis categorías o situaciones que prevé la norma, en orden decreciente de calidad crediticia.

| Cartera comercial | Cartera para consumo o vivienda | Atraso en el pago de la obligación |
|---|------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. En situación normal (*) | | hasta 31 días |
| 2. Con seguimiento especial (**) | 2. Riesgo bajo | hasta 90 días |
| 3. Con problemas | 3. Riesgo medio | hasta 180 días |
| 4. Con alto riesgo de insolvencia (***) | 4. Riesgo alto | hasta 1 año |
| 5. Irrecuperable | | más de 1 año |
| 6. Irrecuperable por disposición técnica (****) | | |

- (*) Para cartera de consumo o vivienda, los adelantos transitorios en cuenta corriente se consideran de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.
- (**) Para el caso de la cartera comercial, la situación 2 se divide en: a) En observación, que incluye a los clientes con atrasos en el pago de sus obligaciones de hasta 90 días pero que atraviesan situaciones que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer su capacidad futura de pago y b) En negociación o con acuerdos de refinanciación, que incluye a los clientes que, ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, antes de los 60 días desde la fecha en que se verifique la mora, manifiesten la intención de refinanciar sus deudas.
- (***) Incluye a los deudores que hayan solicitado su concurso preventivo o un acuerdo preventivo extrajudicial o que se encuentren en gestión judicial. En el caso de la cartera de consumo, se admite que los deudores en concurso preventivo o con acuerdo preventivo extrajudicial verifiquen atrasos de hasta 540 días.
- (****) Esta categoría incluye, entre otros, a los clientes que a su vez sean deudores, con atrasos mayores a 180 días, de entidades liquidadas o revocadas por el BCRA, de entidades residuales de bancos privatizados, o de fideicomisos en los que SEDESA sea el beneficiario.
- 3. El criterio básico de la evaluación es la capacidad de pago de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera. En la cartera comercial, la evaluación se realiza de acuerdo con la capacidad de pago y flujo de fondos del deudor y en la cartera de consumo o vivienda, por el grado de cumplimiento en el pago de la deuda o la situación jurídica del deudor. En el caso de los préstamos comerciales, entre los indicadores que se pueden emplear se encuentran: la liquidez, la estructura de financiamiento, el cumplimiento del pago de las obligaciones, la calidad de la dirección y de la administración, los sistemas de información, las perspectivas de la actividad económica del cliente, su ubicación dentro del sector de actividad, la situación jurídica y la existencia de refinanciaciones o quitas. El criterio de evaluación de la cartera para consumo o vivienda se basa exclusivamente en criterios objetivos -grado de cumplimiento de las obligaciones y la situación jurídica del deudor.
- 4. No se requiere la evaluación de la capacidad de pago cuando las financiaciones se encuentren respaldadas totalmente con garantías preferidas "A".
- Periodicidad mínima de la clasificación. Como norma general, debe ser anual. Sin embargo, la clasificación se debe realizar:
 - En el curso de cada trimestre, para los clientes cuyas deudas sean equivalentes al 5% o más de la RPC de la entidad.

⁷ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Clasificación de deudores / Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad / Garantías.

■ En el curso de cada semestre, para los clientes cuyas deudas sumen en algún momento entre el 1% -o el equivalente al importe de referencia (*), de ambos el menor- y menos del 5% de la RPC de la entidad.

Adicionalmente, la entidad debe reanalizar al deudor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- el deudor tenga deudas -que representen como mínimo el 10% del total informado en la Central de Deudores del Sistema Financiero- en al menos otra entidad y esta entidad empeore su clasificación en la citada central,
- b) se modifique alguno de los criterios objetivos de clasificación (mora o situación jurídica),
- c) existan discrepancias de más de un nivel entre la clasificación asignada por la entidad y al menos otras dos entidades, en tanto se cumplan determinados requisitos.

(*) El importe de referencia es el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio", según las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" (\$12.500.000).

La reevaluación debe ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas sumen el 1% o más de la RPC de la entidad financiera o el equivalente al importe de referencia, de ambos el menor.

Sólo se admite una discrepancia de un nivel con la información suministrada por otras entidades financieras a la Central de Deudores del Sistema Financiero. En caso de haber una discrepancia mayor entre la clasificación de la entidad financiera y las de al menos dos entidades cuyas calificaciones sean inferiores y cuyas acreencias representen más del 40% del total informado, la entidad debe recategorizar al deudor al menos en la categoría inmediata superior a aquélla en la que registre mayor nivel de endeudamiento con las entidades de la comparación.

B. Previsionamiento

- El previsionamiento de las financiaciones otorgadas se debe realizar en función de la clasificación asignada al deudor. No se previsionan las financiaciones no vencidas y de hasta 30 días de plazo otorgadas a otras entidades financieras, las financiaciones acordadas al sector público no financiero y los saldos no utilizados de los acuerdos en cuentas corrientes.
- 2. Sobre el total de la deuda se aplican los siguientes coeficientes mínimos de previsionamiento:

| Situación del deudor | Con garantía preferida | Sin garantía preferida |
|--|---------------------------|---------------------------|
| 1. En situación normal (*) | 1% | 1% |
| 2. a) En observación y de riesgo bajo | 3% | 5% |
| b) En negociación o con acuerdos de refinanciación | 6% | 12% |
| 3. Con problemas y de riesgo medio | 12% | 25% |
| 4. Con alto riesgo de insolvencia y de riesgo alto | 25% | 50% |
| 5. Irrecuperable | 50% | 100% |
| 6. Irrecuperable por disposición técnica | 100% | 100% |

^(*) Incluye a las financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A".

- 3. La SEFyC puede exigir la constitución de previsiones adicionales cuando estime que las contabilizadas son insuficientes.
- 4. El devengamiento de intereses de las deudas de los clientes clasificados en la categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación", cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones, y en las categorías "con problemas" o "de riesgo medio", "alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", e "irrecuperables" se debe previsionar al 100% a partir del momento de la clasificación en alguna de dichas categorías. La entidad puede optar por interrumpir el devengamiento de los intereses.

- 5. Las deudas de los clientes clasificados como "irrecuperables" y totalmente previsionadas deben ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquél en que se verifiquen esas circunstancias. Estos préstamos se deben contabilizar en cuentas de orden.
- 6. La inclusión de deudores en la categoría "irrecuperable por disposición técnica" determina la obligación de previsionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas -expresas o tácitas-, que se otorguen luego de esa incorporación, una vez transcurridos 90 ó 180 días contados desde el día en que se acordó la primera de esas financiaciones.
- 7. La previsión sobre la cartera normal es de carácter global, mientras que en las otras categorías la imputación de la previsión a cada deudor es individual.
- 8. Las nuevas financiaciones en pesos con cobertura del riesgo de precio del bien que el deudor produce se encuentran sujetas a la constitución de la previsión mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido según su clasificación.

C. Garantías

Las garantías que reciben las entidades financieras en respaldo de los créditos que acuerdan se clasifican en:

- i) **Preferidas "A"**: Están constituidas por la cesión o caución de derechos de títulos o documentos que aseguran el recupero de las acreencias por la existencia de terceros solventes o de mercados para la liquidación de los títulos o documentos. Se admiten las garantías constituidas en efectivo, en oro, la caución de certificados de depósito a plazo fijo de la propia entidad, el reembolso automático de exportaciones, la caución de determinados valores (títulos públicos nacionales, instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos emitidos por empresas con calificación de crédito "A" o superior y que tengan cotización normal y habitual), los avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo con calificación internacional de riesgo "A" o superior, determinados warrants, la cesión de ciertos derechos de cobro, tales como los derivados de las facturas a consumidores por servicios públicos (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), los cupones de tarjetas de crédito y las tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, el descuento de títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) con responsabilidad para el cedente, siempre que se cumplan determinadas condiciones de diversificación del riesgo o de calidad crediticia del librador, las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro del BCRA siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento, ciertos seguros de crédito a la exportación cuando la póliza contemple la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento y las garantías que los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipios acuerden a productores alcanzados por las disposiciones de la Ley de Emergencia Agropecuaria hasta el 31.12.17, siempre que consistan en cesión en garantía de sus recursos provenientes de la coparticipación federal y/o provincial de impuestos, fondos de regalías y/u otras de similares características y/o de la recaudación de sus propios tributos.
- ii)Preferidas "B": Están constituidas por derechos reales sobre bienes y compromisos de terceros, tales como la hipoteca en primer grado sobre inmuebles o derechos de superficie, la prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad, y flotante con registro, sobre vehículos, automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales, ganado bovino, otros seguros de créditos a la exportación y garantías de sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro del BCRA, arrendamientos financieros ("leasing") sobre inmuebles, vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales, ciertos fideicomisos de garantía para respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles y la prenda o cesión en garantía del boleto de compraventa de ciertos inmuebles y derechos sobre desarrollos inmobiliarios.

Efectivo mínimo⁸

El cálculo de la exigencia se realiza en base a promedios mensuales de los saldos diarios de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, a la vista y a plazo, en pesos, en moneda extranjera y en títulos públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, registrados al cierre de cada día durante el mes calendario.

Se excluyen las obligaciones con el BCRA y con las entidades financieras locales, las obligaciones con los bancos del exterior por las líneas de financiación de las operaciones de comercio exterior, las compras y ventas a término y al contado a liquidar y las obligaciones a la vista por transferencias del exterior y por corresponsalías en el exterior.

Se deben integrar los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas que, en el caso de operaciones en pesos, dependerán de la categoría a la que pertenezca la localidad en la que se encuentre radicada la casa operativa en la que se efectúen los depósitos.

Además, los coeficientes de exigencia varían en función del plazo residual de las obligaciones (plazo que resta hasta el vencimiento de la operación):

| | En pesos | | |
|--|-------------|-----------------------|-------------------------|
| Operaciones | Categoría I | Categorías II a VI | En moneda extranjera |
| Depósitos en cuenta corriente y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas | 20 % | 18 % | |
| Depósitos en caja de ahorros, en cuenta sueldo y especiales, otros depósitos y obligaciones a la vista computables | 20 % | 18 % | 25 % |
| Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias | 100 % | 100 % | |
| Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante y otras, según el plazo residual | | | |
| i) Hasta 29 días | 14 % | 13 % | 23 % |
| ii) De 30 a 59 días | 10 % | 9 % | 17 % |
| iii) De 60 a 89 días | 5 % | 4 % | 11 % |
| iv) De 90 a 179 días | 1 % | 0 % | 5 % |
| v) De 180 o más | 0 % | 0 % | 2 % (*) |
| vi) Más de 365 días | | | 0 % |
| Títulos valores de deuda (comprendidas obligaciones negociables): | | | |
| i) Hasta 29 días | 14 % | 14 % | 23 % |
| ii) De 30 a 59 días | 10 % | 10 % | 17 % |
| iii) De 60 a 89 días | 5 % | 5 % | 11 % |
| iv) De 90 a 179 días | 1 % | 1 % | 5 % |
| v) De 180 o más | 0 % | 0 % | 2 % (*) |
| vi) Más de 365 días | | | 0 % |
| Obligaciones por líneas financieras del exterior | 0 % | 0 % | 0 % |

⁸ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Efectivo mínimo.

-

| | En pesos | | |
|---|-------------|-----------------------|-------------------------|
| Operaciones | Categoría I | Categorías II a VI | En moneda extranjera |
| Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia, y sus saldos inmovilizados | 13 % | 13 % | 15 % |
| Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros | 0 % | 0 % | 0 % |
| Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito | 0 % | 0 % | 0 % |
| Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior (Decreto 616/05) | 100 % | 100 % | 100 % |
| Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, de titulares del sector público que cuenten con el derecho de ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados a partir de su constitución | 16 % | 15 % | |
| Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" -incluyendo las cuentas de ahorro- y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI" | | | |
| i) Hasta 29 días | 7 % | 6 % | |
| ii) De 30 a 59 días | 5 % | 4 % | |
| iii) De 60 a 89 días | 3 % | 2 % | |
| iv) De 90 o más | 0 % | 0 % | |
| Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA. | 7 % | 6 % | |

^(*) Plazo residual de 180 a 365 días.

Asimismo, las entidades deben mantener un saldo mínimo diario igual al 50% de la exigencia del período anterior (70% cuando en el período previo haya sido deficitario).

Disminución de la exigencia en promedio en pesos:

1. La exigencia se reduce teniendo en cuenta la participación de las financiaciones a MiPyMES en pesos, respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero -en esa misma moneda-, según la siguiente tabla:

| Participación de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad (%) | Deducción (sobre el total de los conceptos incluídos en pesos). En % | Participación de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad (%) | Deducción (sobre el total de los conceptos incluídos en pesos). En % |
|---|--|---|--|
| Menos del 4 | 0. | Entre 18 y menos de 20 | 2,00 |
| Entre 4 y menos de 6 | 0.25 | Entre 20 y menos de 22 | 2.25 |
| Entre 6 y menos de 8 | 0.50 | Entre 22 y menos de 24 | 2.50 |
| Entre 8 y menos de 10 | 0.75 | Entre 24 y menos de 26 | 2.65 |
| Entre 10 y menos de 12 | 1,00 | Entre 26 y menos de 28 | 2.80 |
| Entre 12 y menos de 14 | 1.25 | Entre 28 y menos de 30 | 2,90 |
| Entre 14 y menos de 16 | 1.50 | 30 o más | 3,00 |
| Entre 16 y menos de 18 | 1.75 | 16. 37 | |

Marco Normativo | Diciembre 2017 | BCRA | 20

- 2. También se reduce la exigencia en función de los retiros de efectivo a través de cajeros automáticos de la entidad, sólo si éstos están disponibles, por lo menos 10 horas diarias, para usuarios de cualquier entidad financiera y red administradora de los equipos. La reducción varía según las jurisdicciones en las que se encuentren localizados los cajeros automáticos, su ubicación –dentro o fuera de una casa operativa- y el monto de dinero dispensado.
- 3. Por otra parte, la exigencia se reduce en función del otorgamiento de financiaciones a MiPyMEs a partir de enero 2014. La reducción será el 16% de las financiaciones acordadas a este tipo de empresas, en la medida en que se verifique que el plazo de dichas financiaciones al momento de su otorgamiento supere los 5 años y su plazo promedio sea igual o superior a 30 meses.
- 4. Asimismo, la exigencia se reduce en función de las acreditaciones efectuadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para el pago de prestaciones de la seguridad social, considerando la localidad en la que está ubicada la casa operativa donde se realice el pago.
- 5. Por último, la exigencia se reducirá en 16% del importe de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue bajo el Programa "AHORA 12", tanto en forma directa como indirecta (mediante empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17%).

Exigencia Adicional: Los incumplimientos a las normas sobre capacidad prestable en moneda extranjera generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en esa moneda por igual importe.

Incremento de la exigencia:

Se incrementa la exigencia por incumplimientos a las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva". En ese sentido, el defecto de aplicación generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente de su verificación por 24 meses.

Integración:

La integración se debe efectuar en la misma moneda que la de la exigencia, pudiéndose realizar con los siguientes conceptos:

- cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA en pesos,
- cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el BCRA, en dólares o en otras monedas extranjeras, remuneradas,
- cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación, tarjetas de crédito, cajeros automáticos y por transferencias inmediatas de fondos,
- cuentas corrientes de las entidades no bancarias,
- cuentas corrientes especiales abiertas en el BCRA, vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, y
- subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la "Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL" de títulos valores públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA valuados a valor de mercado.

Se admite el traslado de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente, hasta un máximo de seis períodos.

Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en promedio mensual y de la integración mínima diaria en pesos están sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados para depósitos en pesos, informada para el último día hábil del pertinente período. Las deficiencias de integración en moneda extranjera quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor. En el caso de encontrarse afectada la liquidez por defectos reiterados, la entidad afectada no puede instalar nuevas filiales en el país o en el exterior ni incrementar su nivel de depósitos.

(*) Programa "AHORA 12": Resolución Nº 82/2014 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación

Asistencia financiera del BCRA por iliquidez transitoria⁹

Los adelantos en cuenta y los redescuentos en pesos con destino a las entidades financieras para la atención de necesidades emergentes de situaciones de iliquidez transitoria -incisos c) y b) del artículo 17 de la Carta Orgánica del BCRA- deben observar los siguientes requisitos:

El BCRA podrá otorgar estas asistencias financieras en la medida que, previamente, la entidad solicitante haya agotado los activos de mejor prelación elegibles para operaciones de pases con el BCRA como así también para la "Ventanilla de Liquidez" y las demás alternativas existentes en materia de política de asistencia financiera, vigentes al momento de solicitarlas.

Serán considerados los pedidos de asistencia financiera de aquellas entidades que presenten un ratio de liquidez inferior al 20%, basado en información con una antigüedad no mayor a 3 días hábiles anteriores a la presentación de la solicitud. Para determinar el tipo de asistencia financiera a solicitar, las entidades deberán ajustarse al siguiente orden de prelación:

- 1. Adelanto en cuenta garantizado con títulos con oferta pública u otros activos y/o valores.
- Adelanto en cuenta garantizado con hipotecas en primer grado sobre bienes propios de la entidad y/o
 redescuento correspondiente a financiaciones a deudores del sector privado no financiero clasificados en
 situación normal.

Las asistencias financieras se podrán solicitar simultáneamente. En conjunto, el endeudamiento no puede ser superior al patrimonio neto de la entidad correspondiente al último balance trimestral auditado. Además, el monto máximo de la asistencia financiera se establece como el menor importe entre:

- 1. el monto solicitado por la entidad financiera;
- 2. el monto de la asistencia que eleva el ratio de liquidez hasta alcanzar el 30%;
- 3. la disminución de las fuentes de financiamiento -en pesos y moneda extranjera- calculada en forma agregada considerando: depósitos; inversiones a plazo; posiciones netas tomadoras de préstamos interfinancieros; líneas financieras del exterior; obligaciones negociables, y disponibilidades afectadas en garantía de líneas de crédito del exterior o de pases pasivos.
 - A la disminución resultante se le deducirá el importe de las asistencias financieras otorgadas por el BCRA en el período.

El ratio de liquidez es el cociente de los siguientes conceptos:

- a) Numerador: disponibilidades en pesos y moneda extranjera (efectivo, cuenta corriente en el BCRA y otras cuentas computables como integración del efectivo mínimo), tenencias de instrumentos de regulación monetaria del BCRA; títulos públicos y Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional; y préstamos interfinancieros otorgados,
- b) Denominador: depósitos a la vista (caja de ahorros, cuentas corrientes y otros depósitos a la vista, incluyendo toda obligación que tenga cláusula de precancelación en la que el titular de la opción sea el acreedor) más los depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo -excepto los depósitos en moneda extranjera-, los préstamos interfinancieros recibidos, las líneas financieras del exterior y las obligaciones negociables.

La asistencia tiene un plazo de 180 días corridos, prorrogable por períodos iguales, con pago de intereses cada 30 días corridos.

⁹ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Asistencia financiera por iliquidez transitoria.

Activos inmovilizados y otros conceptos¹⁰

Los activos inmovilizados no deben superar el 100% de la RPC de la entidad. Dicho límite se amplía en 50 puntos porcentuales en la medida en que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales incluidos en el listado de volatilidades del régimen de capitales mínimos y/o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, afectados en garantía por las entidades financieras a favor del BCRA conforme a lo exigido normativamente.

Conceptos incluidos:

- a) acciones de empresas del país,
- b) créditos diversos (incluidos los activos afectados en garantía)
- c) bienes para uso propio,
- d) bienes diversos,
- e) participaciones en fondos comunes o titulizaciones cuyos activos comprendan los conceptos previstos en los puntos precedentes, y
- f) financiaciones a clientes vinculados,

No se computan los activos afectados en garantía de operaciones de pases pasivos de títulos valores y moneda extranjera, futuros, opciones y otros productos derivados.

Posición global neta de moneda extranjera¹¹

Se computa la totalidad de los activos y pasivos por intermediación financiera y los títulos en moneda extranjera. También se incluyen las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorregulados del país, con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente. Se excluyen los activos deducibles para determinar la RPC y los conceptos incluidos que registren las entidades financieras en sus sucursales en el exterior.

El límite para la posición global neta negativa de moneda extranjera es el 30% de la RPC. Por otra parte, la posición global neta positiva de moneda extranjera tiene como límite el 30% de la responsabilidad patrimonial computable o los recursos propios líquidos, lo que sea menor. Los excesos están sujetos a un cargo equivalente a 1,5 veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las LEBAC en pesos, aplicado al importe del exceso expresado en esa moneda. Los cargos no ingresados en tiempo y forma están sujetos a la tasa prevista para los excesos, incrementada en un 50%.

Aplicación de recursos en moneda extranjera¹²

La capacidad prestable proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera y los recursos en moneda extranjera obtenidos de pasivos en la misma moneda, incluidas las imposiciones a plazo en dólares estadounidenses liquidables en pesos, debe aplicarse en la correspondiente moneda de captación, entre otros, a los siguientes destinos:

- a) Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de la mercadería, así como operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente.
- b) Financiaciones a exportadores que cuenten con un flujo de ingresos futuros en moneda extranjera y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con esa financiación.

¹¹ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Posición global neta de moneda extranjera.

¹⁰ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Política de crédito, punto 1.4. y Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- c) Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, o que su actividad principal sea la producción, procesamiento y/o acopio de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados del exterior, y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación total de esas mercaderías por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.
- d) Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o adquisición de toda clase de bienes que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación.
- e) Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros y/o contratos de venta en firme en moneda extranjera y/o en bienes exportables.
- f) Financiaciones a proveedores de bienes y/o servicios que formen parte del proceso productivo de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, siempre y cuando cuenten con contratos de venta en firme de esos bienes y/o servicios en moneda extranjera y/o en dichas mercaderías.
- g) Financiaciones a clientes de la cartera comercial y comercial asimilable a consumo, cuyo destino sea la importación de bienes de capital, que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.
- h) Títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros en moneda extranjera cuyo activo subyacente esté constituido por préstamos de las entidades financieras con los destinos citados anteriormente o documentos comprados por el fiduciario denominados en moneda extranjera con el fin de financiar los mencionados destinos.
- i) Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el "Préstamo BID N° 1192/OC-AR", sin superar el 10 % de la capacidad de préstamo.
- j) Préstamos interfinancieros.
- k) Letras y Notas del BCRA en dólares.
- I) Inversiones directas en el exterior por parte de empresas residentes en el país, que tengan como objeto el desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios no financieros, ya sea a través de aportes y/o compras de participaciones en empresas, en la medida que estén constituidas en países o territorios considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 589/13 y complementarios. Financiación de proyectos de inversión, incluido su capital de trabajo, que permitan el incremento de la producción del sector energético y cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera.
- m) Suscripción primaria de instrumentos de deuda en moneda extranjera del Tesoro Nacional, por hasta el importe equivalente a un tercio del total de las aplicaciones realizadas conforme a los destinos previstos.
- n) Financiaciones de proyectos de inversión destinados a la ganadería bovina, incluido su capital de trabajo, sin superar el 5 % de los depósitos en moneda extranjera de la entidad.
- o) Financiaciones a importadores del exterior para la adquisición de bienes y/o servicios producidos en el país, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito a bancos del exterior.
- p) Financiaciones a residentes del país que se encuentren garantizadas por cartas de crédito ("stand-by letters of credit") emitidas por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "investment grade", en la medida en que dichas cartas de crédito sean irrestrictas y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.

Las entidades deben verificar que los clientes cuenten con capacidad de pago suficiente, en al menos dos escenarios de hasta un año y que contemplen variaciones significativas del tipo de cambio.

Los excedentes de capacidad prestable por encima de los destinos antedichos generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en moneda extranjera, por lo que se deben mantener en dólares, en efectivo o depositados en el BCRA.

Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA¹³

La valuación contable de estos instrumentos, en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera, se puede realizar siguiendo dos criterios: valor razonable de mercado y valor de costo más rendimiento.

En la categoría de valor razonable de mercado se incluyen los títulos públicos y los instrumentos de regulación monetaria que consten en los listados de volatilidades o de valores presentes publicados por el BCRA. Estos instrumentos, que se registran a valor de cotización o a valor presente, según corresponda, están destinados a la compraventa o intermediación y sirven como cobertura de liquidez de las entidades.

A la categoría de valor de costo más rendimiento se imputan, principalmente, los instrumentos que no consten en los citados listados, los Préstamos Garantizados y los préstamos al sector público no financiero. Las operaciones se registran a valor de incorporación y se incrementan mensualmente en función de la tasa interna de rendimiento, dado que el objetivo de la inversión es recibir los flujos de efectivo contractuales.

Las entidades financieras pueden reclasificar títulos públicos comprendidos en el primer criterio al segmento de costo más rendimiento en la medida en que cuenten con un determinado nivel de activos líquidos en relación con sus depósitos.

Distribución de resultados¹⁴

Las entidades financieras pueden distribuir resultados, siempre que no se verifiquen las siguientes situaciones: i) se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 "Regularización y saneamiento" y 35 bis "Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" de la Ley de Entidades Financieras (LEF) (Ley 21.526), ii) registren asistencia financiera por iliquidez del BCRA, iii) presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por el BCRA, iv) registren deficiencias de integración de capital mínimo o de efectivo mínimo

Las entidades no comprendidas en las situaciones anteriores pueden distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir de la cuenta "Resultados no asignados", las reservas legal y estatutarias y los siguientes conceptos:

- 1. saldos por activación de diferencias por pagos en cumplimiento de medidas judiciales por los depósitos "pesificados",
- 2. la diferencia neta positiva entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso que la entidad registre instrumentos de deuda pública incluidos en los listados de volatilidades y/o instrumentos de regulación monetaria del BCRA no valuados a precios de mercado,
- 3. ajustes de valuación de activos, notificados por la SEFyC,
- 4. franquicias individuales de valuación de activos otorgadas por la SEFyC,

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no se admite la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicossea menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada, resultante de considerar el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la entidad no haya dado cumplimiento a los márgenes adicionales de capital que les sean de aplicación.

¹³ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA.

¹⁴ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Distribución de resultados.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la SEFyC tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen.

Lineamientos para el gobierno societario¹⁵

Las entidades financieras deben tener efectivamente implementado un código de gobierno societario que contemple los lineamientos establecidos respecto a las responsabilidades del Directorio, la Alta Gerencia, las auditorías -interna y externa- y los estándares aplicables en materia de independencia, comités, fijación de objetivos estratégicos, valores organizacionales y líneas de responsabilidades, como así también los aspectos referidos al control interno, las políticas de "incentivos económicos al personal", de gestión de riesgos, de transparencia y de "conozca su estructura organizacional". Los lineamientos y recomendaciones se deben evaluar en relación con el perfil de riesgo, la importancia y la complejidad de cada institución, contemplando en su caso las disposiciones legales vigentes y la naturaleza específica de cada entidad financiera.

El código de gobierno societario se refiere a la manera en que el Directorio y la Alta Gerencia dirigen las actividades y negocios de las entidades financieras, lo cual influye, entre otros aspectos, en la forma de fijar los objetivos societarios, de realizar las operaciones diarias, de definir los riesgos, de asumir sus responsabilidades frente a los accionistas y de tener en cuenta los intereses de otros terceros relevantes, con el fin de proteger los intereses de los depositantes y de asegurar que las actividades de la entidad estén a la altura de la seguridad y solvencia que de ella se espera, cumpliendo con las leyes y normas vigentes.

En ese sentido, se considera una sana práctica que la mayoría de los miembros del Directorio que integra el Comité de auditoría revista la condición de independiente y que al menos uno de esos integrantes posea amplia experiencia en temas contables y/o financieros.

Las disposiciones en materia de políticas de "incentivos económicos" al personal tienden a alinear estas prácticas con la creación de valor a largo plazo, evitando la excesiva toma de riesgo por parte de las entidades financieras. El Directorio es responsable de aprobar, vigilar y revisar el diseño y el funcionamiento del sistema de "incentivos económicos" de todo el personal, conforme las disposiciones legales vigentes. También se considera como una buena práctica que el calendario de pagos de los incentivos sea sensible al horizonte temporal de los riesgos. Todo incentivo económico que exceda lo previsto en las disposiciones legales y/o convencionales y/o contractuales que rijan los vínculos entre las entidades financieras y su personal debe ajustarse a ciertas pautas (una proporción sustancial debe ser variable en función del desempeño y del riesgo, y a pagar en forma diferida). La proporción a diferir debe aumentar en forma significativa con el nivel de responsabilidad y jerarquía del beneficiario.

En caso de extinción del vínculo laboral, las entidades deben abonar únicamente las indemnizaciones legales previstas por el ordenamiento jurídico. De decidir abonar importes superiores, éstos no podrán ser comprometidos anticipadamente y deben estar alineados con la generación de valor a largo plazo y la asunción prudente de los riesgos y, además, estar relacionados con el desempeño logrado a través del tiempo.

Por otra parte, con el propósito de que la entidad sea dirigida con transparencia, se recomienda una apropiada divulgación de la información hacia el público, incluso a través de sitios públicos (tales como internet). El objetivo de la política de transparencia en el gobierno societario es proveer la información necesaria para que los terceros interesados evalúen la efectividad de la gestión del Directorio y de la Alta Gerencia. Se entiende que la publicidad de los aspectos del gobierno societario puede ayudar a los participantes del mercado y a otras partes interesadas en el monitoreo de la fortaleza y solvencia de las entidades financieras. Con relación a la política de "conozca su estructura organizacional", se establece que el Directorio y la Alta Gerencia deben entender la estructura operativa de la entidad y asegurar que se apliquen políticas y procedimientos para -entre otros aspectos- evitar la realización de actividades a través de estructuras societarias o de jurisdicciones que obstaculicen la transparencia.

Por último, se establece que las entidades deben contar con estrategias, políticas, prácticas y procedimientos de gestión de riesgos conforme a las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

¹⁵ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras.

Lineamientos para la gestión de riesgos¹⁶

Las entidades financieras deben contar con un proceso integral para la gestión de riesgos que sea proporcional a su dimensión e importancia económica como así también a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el BCRA.

El proceso de la gestión debe ser adecuado, suficientemente comprobado, debidamente documentado y revisado periódicamente en función de los cambios que se produzcan en el perfil de riesgo de la entidad y en el mercado. Las entidades deben contar con un proceso interno, integrado y global para evaluar la suficiencia de su capital económico en función de su perfil de riesgo ("Internal Capítal Adequacy Assessment Process" - "ICAAP") y con una estrategia para mantener sus niveles de capital a lo largo del tiempo. Se entiende por capital económico aquel que se requiere para cubrir, no sólo las pérdidas inesperadas originadas por las exposiciones a los riesgos crediticio, operacional y de mercado, sino también las que provienen de otros riesgos a los que puede estar expuesta la entidad. En el marco de la revisión del cumplimiento de las normas del BCRA, la SEFyC examinará el proceso interno de evaluación de la suficiencia del capital económico. Si tras completar dicho examen, la SEFyC entiende que los resultados del ICAAP no son satisfactorios o advierte que no se cumplen las condiciones y requisitos establecidos por las normas, podrá considerar a una amplia gama de posibles acciones, tales como exigir niveles de capital superiores al mínimo.

Los lineamientos contemplan los aspectos relacionados con la gestión del riesgo de crédito (y los aspectos particulares referidos a los riesgos de crédito de contraparte, riesgos residuales y riesgo país), de liquidez, de mercado, de tasa de interés, operacional, de titulización, de concentración, reputacional y estratégico.

El Directorio es responsable de que la entidad cuente con un marco adecuado para la gestión de los riesgos y de garantizar que la Alta Gerencia implemente adecuadamente dicho marco y la estrategia para la gestión de los riesgos significativos.

Las entidades financieras deben dar a conocer al público de manera regular la información que permita a los participantes del mercado evaluar la solidez del marco de gestión, incluida la información cualitativa que posibilite a los participantes del mercado conocer la manera en que gestionan los distintos riesgos.

Además, se destaca la importancia de las pruebas de estrés, que complementan el alcance de las demás herramientas de gestión y tienen como finalidad brindar una evaluación prospectiva del riesgo, a la vez que permiten superar las limitaciones de los modelos y datos históricos, mejoran la comunicación externa e interna, favorecen los procedimientos de planeamiento del capital y la liquidez y la fijación de niveles de tolerancia al riesgo y facilitan el desarrollo de planes de contingencia y mitigación de los riesgos en un rango de posibles situaciones de estrés. Se deben aplicar con un criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la dimensión de las entidades, la naturaleza y complejidad de sus operaciones, su exposición al riesgo e importancia sistémica.

Cajas de Crédito Cooperativas¹⁷

La Ley 26.173 modificó la LEF para impulsar el desarrollo de las Cajas de Crédito Cooperativas (CCC). En septiembre de 2007 el BCRA reglamentó las disposiciones de la ley en función de las características de estas entidades, orientadas fundamentalmente a la población poco bancarizada y con bajo acceso al crédito institucional.

Habilitación y exigencia de capitales mínimos

Las cajas de crédito deben constituirse como cooperativas y deben obtener la autorización del BCRA para funcionar. Pueden operar con hasta cinco sucursales dentro de su zona de actuación, incluidas las oficinas de atención transitoria. Los asociados deben realizar su actividad económica o estar radicados dentro de la zona en la que se autorice a operar a la entidad. Para considerar la viabilidad del proyecto, la exigencia de capital inicial se ubica entre \$1 y \$6 millones, según sea la zona de actuación. Si la caja de crédito cooperativa solicita la instalación de todas sus casas en localidades, municipios o comunas en donde sólo se encuentren habilitadas hasta dos casas operativas de entidades financieras, es de aplicación la exigencia de capital correspondiente a la categoría inmediata inferior.

¹⁶ www.bcra.gob.ar - "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras.

¹⁷ www.bcra.gob.ar "Sistema Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Cajas de Crédito Cooperativas.

La exigencia de capital que las CCC deben tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica (entre \$ 500 mil y \$ 5 millones dependiendo de su categoría) y la suma de las exigencias determinadas por riesgos de crédito, tasa de interés y operacional.

Las CCC deben observar una exigencia por riesgo de crédito equivalente a la que se establece con carácter general para las entidades financieras. Por tasa de interés, se observarán las disposiciones que oportunamente establezca el BCRA específicamente para esta clase de entidades, mientras que para riesgo operacional la exigencia es el equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias por riesgo de crédito y de tasa de interés.

Operaciones activas

Atendiendo a las características de los sectores económicos a ser asistidos por estas entidades financieras, se fijaron requisitos significativamente menores para el otorgamiento de las financiaciones. Al cierre de cada mes calendario, el importe total de las financiaciones a asociados debe alcanzar, como mínimo, al 75% del total en tanto que las facilidades acordadas a los clientes radicados o que realicen su actividad económica fuera de la zona de actuación de la CCC no deben superar el 15% de las financiaciones. El plazo máximo para los préstamos con amortización íntegra al vencimiento es de 1 año y para los préstamos transitorios asignados a cuentas a la vista para la cancelación de letras de cambio, de 30 días. La vida promedio de los siguientes préstamos se fija en: i) hipotecarios: 96 meses; ii) comerciales: 60 meses y iii) otros: 36 meses.

El límite para el otorgamiento de financiaciones para acreditar en cuentas a la vista es, en el primer ejercicio, del 200% de la RPC de la CCC y, a partir del segundo ejercicio, del 300%. También se admite que se originen financiaciones utilizando métodos de evaluación por sistemas de "screening" y de modelos de "credit scoring".

Clasificación de prestatarios

Los deudores con financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas "A" no son objeto de clasificación. Los restantes prestatarios se deben clasificar desde el punto de vista de su calidad crediticia y del cumplimiento de sus compromisos en los siguientes niveles:

- Normal: atienden puntualmente el pago de sus obligaciones o con atrasos no superiores a los 31 días.
- Riesgo bajo: incumplimientos ocasionales, con atrasos de 31 a 90 días.
- Riesgo medio: los prestatarios muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de 90 hasta 180 días.
- Riesgo alto: incluye a los prestatarios con atrasos de más de 180 días hasta un año, o en gestión judicial de cobro.
- Irrecuperable: prestatarios insolventes, en gestión judicial o en quiebra, con nula o escasa posibilidad de recuperación, o con atrasos superiores a un año.
- Irrecuperable por disposición técnica.

Las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad son similares a las aplicables al resto de las entidades financieras.

Fraccionamiento del crédito

El total de operaciones comprendidas de una persona humana o jurídica no puede superar los porcentajes que se indican a continuación, medidos sobre la RPC de la CCC.

| Cobertura | Clientes no vinculados | Clientes vinculados |
|--------------------------|------------------------|---------------------|
| Con garantías preferidas | 25% | 10% |
| Sin garantías preferidas | 15% | 5% |

Fondeo

El fondeo de las CCC está basado en una estructura atomizada de depósitos. Pueden captar recursos exclusivamente en pesos, de personas humanas y jurídicas, asociadas o no a la entidad. El conjunto de operaciones con asociados no

puede ser inferior al 51% de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera. Los depósitos de las CCC estarán cubiertos por la garantía de los depósitos, con las limitaciones y los alcances establecidos con carácter general para las restantes entidades financieras. Pueden ofrecer el servicio de letras de cambio, pagaderas a un día fijo (sin exceder 360 días) y/o a la vista, para realizar extracciones de fondos o pagos a favor de terceros, a los asociados que demuestren su radicación en la zona o que desarrollen alguna actividad económica en ella.

Efectivo mínimo

Se aplican las disposiciones establecidas con carácter general. La integración de la exigencia se puede hacer en cuenta corriente en pesos en el BCRA o en bancos comerciales, o en cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Otras disposiciones

No se admiten 1) las operaciones con moneda extranjera, 2) las operaciones de pase y a término, salvo las operaciones de pase con el BCRA o de pase pasivo con otras entidades financieras sin aforo, 3) las participaciones en otras sociedades, 4) las garantías por intermediación en operaciones entre terceros.

Seguro de garantía de los depósitos¹⁸

La Ley 24.485 creó el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de dar cobertura en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de los depósitos establecidos por la LEF y sin comprometer los recursos del BCRA ni del Tesoro. Una firma privada, SEDESA, administra el Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) al que deben contribuir todas las entidades financieras. El FGD se constituye con aportes mensuales, calculados en base a un porcentaje fijo -0,015%- de los depósitos y otro variable en función del riesgo de cada entidad.

El sistema contempla mecanismos para mitigar el riesgo moral, tanto del depositante (la cobertura es limitada) y de las entidades (prima en base al riesgo). En efecto, la garantía cubre la devolución del capital depositado y los intereses devengados, sin exceder de \$450.000 por persona. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite se mantiene, por lo que dicha suma se debe distribuir proporcionalmente entre todos los titulares. No están cubiertos, entre otros, los depósitos en los que la titularidad se adquiere por endoso, los que ofrecen incentivos diferentes a la tasa de interés y los depósitos efectuados por personas vinculadas a las entidades financieras. Para determinar el aporte variable, el riesgo de las entidades se mide en función de la calidad de su cartera, el tipo de activos, la relación entre el exceso de integración de la responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capitales mínimos y la calificación CAMELS.

Protección de los usuarios de servicios financieros¹⁹

Se consideran usuarios de servicios financieros a las personas humanas y jurídicas que, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados (las entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio, las emisoras de tarjetas de crédito y compra y los fiduciarios de fideicomisos acreedores de créditos cedidos por entidades financieras), en carácter de destinatarios finales. Los usuarios tienen derecho a:

- la protección de su seguridad e intereses económicos;
- recibir información adecuada y veraz acerca de los términos y costos de los servicios que contraten, así como copia de los instrumentos que suscriban;
- la libertad de elección; y
- condiciones de trato equitativo y digno.

Los sujetos obligados deben adoptar las acciones necesarias para garantizar estos derechos y deben resolver fundadamente los reclamos que formulen los usuarios. El BCRA supervisa la actuación de los sujetos obligados y puede aplicar sanciones por los incumplimientos que constate respecto de las normas de protección de los usuarios.

¹⁸ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Seguro de garantía de los depósitos.

¹⁹ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Protección de los usuarios de servicios financieros

Las normas de protección de los usuarios disponen especialmente que las personas con movilidad reducida deben recibir atención prioritaria, que se debe dar a los usuarios con dificultades visuales la opción de obtener documentación en sistema Braille y así como diversas medidas que las entidades deben ejecutar para incrementar la protección de los usuarios con capacidades diferentes.

Los contratos financieros deben ser de redacción clara y estar impresos con un tamaño mínimo de letra, de modo de facilitar la lectura. Asimismo, deben contener una "cláusula de revocación" que otorgue al usuario la facultad de revocar la aceptación del producto o servicio dentro de los diez días hábiles de recibido el contrato o de la puesta a disposición del producto o servicio, lo que suceda en último término.

Todas las comisiones y cargos -con exclusión de la tasa de interés- deben tener origen en un costo real, directo y demostrable, y su aplicación debe estar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio solicitado o autorizado por el usuario. Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros (servicios postales, seguros, escribanía y registros de propiedad) sólo pueden transferirse al usuario sin superar el importe que el tercero perciba de sus propios clientes. Las comisiones obedecen a servicios que prestan los sujetos obligados y pueden incluir retribuciones que excedan el costo de la prestación. En las operaciones de crédito, se pueden aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos y por la precancelación de financiaciones salvo que esta fuera total y hubiera transcurrido al menos la cuarta parte del plazo original o 180 días, de ambos el mayor. No se pueden cobrar cargos o comisiones por operaciones efectuadas por usuarios que sean personas humanas por ventanilla -aún en casas operativas distintas a aquella en la cual esté abierta la cuenta en el caso de movimientos de fondos en efectivo y en pesos-, por la contratación y/o administración de seguros, la generación de resúmenes de cuenta, el envío del resumen de cuenta virtual, y por la evaluación, otorgamiento, administración de financiaciones y por gastos de tasación, notariales o de escribanía que se originen en ocasión del otorgamiento o cancelación de financiaciones -tales como de constitución de prenda o hipoteca-. Tampoco pueden percibir cargos en concepto de seguros de vida sobre saldo deudor cuando son contratados accesoriamente a productos financieros, tales como tarjeta de crédito y préstamos. Las tasas de interés, comisiones y/o cargos cobrados erróneamente por los sujetos obligados deben ser restituidos a los usuarios incluyendo los intereses y gastos de recupero correspondientes.

Los sujetos obligados (sólo las entidades financieras y las emisoras de tarjetas de crédito) deben publicar en la página de inicio de su sitio de Internet institucional todas las comisiones y cargos, tasas de interés y costo financiero total de todos los productos y servicios ofrecidos a los usuarios y las tasas de interés máximas aplicables en los casos en que existan previsiones legales y/o normativas que así lo dispongan. En caso de productos y servicios cuyas condiciones varíen en virtud de determinados parámetros (edad, plazo, monto, condición de empleado o jubilado, con o sin pago de haberes a través del sujeto obligado, etc.), se debe publicar la información en forma discriminada para cada una de las variantes del producto o servicio en cuestión.

Los sujetos obligados deben establecer un servicio de atención al usuario para dar tratamiento y resolver consultas y reclamos, observando las normas legales, reglamentarias y disposiciones vigentes en materia de protección al usuario de servicios financieros, adoptando acciones que reduzcan su reiteración. Además, deben designar un funcionario responsable del funcionamiento íntegro del servicio de atención mencionado. En la sede en la cual desempeñe sus funciones dicho responsable, deben encontrarse a disposición del BCRA los registros centralizado de consultas y reclamos (junto con la documentación respaldatoria de los trámites), de Reintegro de Importes y de Denuncias ante las Instancias Judiciales y/o Administrativas de Defensa del Consumidor, el manual de procedimiento, los reportes integrales anuales de la auditoría interna y los reportes elaborados -como mínimo trimestralmente- por el responsable de atención al usuario, con la respectiva evaluación del Directorio o autoridad equivalente.

Certificados de depósito para inversión (CEDIN)²⁰

De acuerdo con la Ley 26.860 "Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior", se autoriza al BCRA a emitir el "Certificado de Depósito para la Inversión (CEDIN)", en dólares, nominativo y endosable, reglamentando los aspectos relacionados con su diseño y medidas de seguridad y los procedimientos de suscripción, registración, endoso y aplicación en los destinos admitidos.

Se establecen, entre otras, las siguientes características para el funcionamiento del CEDIN:

²⁰ www.bcra.gob.ar "Sistemas Financiero - Marco Legal y Normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general" - Certificados de depósito para inversión.

- Los sujetos interesados en suscribir un CEDIN podrán hacerlo en cualquier entidad financiera, aún cuando no tengan abierta una cuenta, mediante la entrega de dólares estadounidenses billete o a través de transferencias del exterior. Aquellos sujetos que lo suscriban con motivo de exteriorizar fondos deberán presentar una declaración jurada indicando que se ajustan a los términos de la Ley 26.860.
- Las entidades financieras deberán asegurar la disponibilidad de certificados en todas sus casas operativas.
- El CEDIN podrá presentarse ante cualquier entidad financiera para su endoso, para verificar su aplicación y/o para su cobro.
- No devengarán interés alguno ni tendrán fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.
- Los destinos admitidos son: compra de terrenos, lotes o parcelas -urbanas o rurales-, galpones, locales, oficinas, cocheras y viviendas ya construidas y/o la construcción de nuevas viviendas (incluidas operaciones canalizadas a través de fideicomisos inmobiliarios o sociedades constructoras) y/o la refacción, ampliación y mejora de inmuebles y/o adquisición de materiales para la construcción cuando se trate de una refacción, ampliación o mejora.
- El tenedor del CEDIN podrá solicitar su cambio por otros CEDIN que, en conjunto, tengan un valor equivalente al canjeado. El cambio podrá realizarse en cualquier entidad financiera.
- Las entidades financieras no percibirán cargos, comisiones, ni forma alguna de remuneración o recupero de gastos por el desempeño de tareas vinculadas a los CEDIN.
- Las entidades financieras intervinientes en la operatoria deberán observar las disposiciones sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias

A. Entidades Financieras

Existe total libertad para la entrada o salida de las entidades financieras del mercado, así como para su fusión o absorción. La legislación argentina no establece restricciones en relación con la nacionalidad de los inversores que deseen participar en el sistema financiero local ni en cuanto a las operaciones que pueden realizar las entidades en que éstos participen, rigiendo el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y el extranjero.

Instalación de nuevas entidades financieras

La instalación de nuevas entidades financieras requiere la previa autorización del BCRA, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la LEF.

Las entidades pueden ser constituidas como bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, o cajas de crédito. A su vez, los bancos comerciales se distinguen, según las operaciones que se les autoriza a realizar, en: de primer grado y de segundo grado.

El capital mínimo requerido se determina en función de la jurisdicción donde se encuentre radicada la actividad principal de la entidad, con niveles decrecientes de exigencia básica para las zonas con menos oferta relativa de servicios financieros y del tipo de entidad de que se trate. Así, el capital mínimo exigido para los bancos se fija entre \$ 26.000.000 y \$ 15.000.000; para las cajas de crédito entre \$ 6.000.000 y \$ 1.000.000 y para las restantes entidades entre \$ 12.000.000 y \$ 8.000.000.

Para la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades y, además, que el país de origen cuente con un régimen de supervisión sobre base consolidada. No se da curso a las solicitudes de los denominados "bancos pantalla".

No podrán desempeñarse como promotores y fundadores de entidades financieras quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación, ni que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

No se autorizará como promotores y fundadores de las entidades financieras ni a titulares del 5% o más de su capital social y/o votos a quienes ejerzan cargos directivos o posean participación directa o indirecta en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

Fusión, absorción y transferencia de fondos de comercio

La fusión, absorción o transferencia de fondos de comercio, que pueden ser convenidas entre entidades de igual o distinta clase, también están sujetas a la previa autorización del BCRA.

La entidad resultante de la fusión, o la que absorba a otra o incorpore su fondo de comercio, debe presentar una estructura económico-financiera que a juicio del BCRA justifique autorizar la concreción del proyecto.

Transformación de entidades financieras

Sujeto a la previa aprobación del BCRA, las entidades financieras pueden transformarse en otras de distinta clase.

Son requisitos esenciales para obtener tal autorización cumplir con las exigencias de capital mínimo, así como con otras regulaciones prudenciales y no presentar problemas de liquidez, solvencia, riesgo o rentabilidad.

Las cajas de crédito no pueden transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales.

Modificación en la composición accionaria

Conforme a las disposiciones del artículo 15 de la LEF, las entidades se encuentran obligadas a informar sin demora sobre toda negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Asimismo, el BCRA debe considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas oportunamente tenidas en cuenta para acordarlas.

Están alcanzados por esta disposición, tanto la capitalización de aportes irrevocables que no respondan en forma proporcional a las tenencias de capital de cada accionista, o se altere la estructura de los grupos de accionistas, tales como el ejercicio de una opción de compra, la suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación y la sindicación de acciones, entre otros.

No se permite el ingreso de una entidad del exterior como accionista cuando se trate de uno de los denominados "bancos pantalla".

También deben ser notificadas a la SEFyC las modificaciones significativas que se produzcan en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero que, directa o indirectamente, controlen a las entidades financieras constituidas en el país.

Directivos y Gerentes

Las entidades financieras deben someter a la consideración del BCRA los antecedentes de las personas que ocuparán cargos en los órganos de administración (directorio o consejo de administración) y fiscalización (sindicatura o consejo de vigilancia) excepto que se trate de designaciones por renovación de mandatos, y de quienes sean designados como nuevos gerentes generales o subgerentes generales con delegación para actuar en su reemplazo y como máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior.

No podrán desempeñarse en los mencionados cargos, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación. No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan adoptarse conforme a la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) y a las resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

Esas personas no podrán ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta –a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" – en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

La valoración de antecedentes rige para:

- Promotores y fundadores: junto con la solicitud de autorización para funcionar, y en una proporción no inferior al 25% del capital y votos de la entidad, deben acreditar idoneidad y experiencia en materia financiera conforme a lo establecido para directores o consejeros.
- Directores o consejeros: deben ser personas con idoneidad para el ejercicio de la función, la que será evaluada sobre la base de i) sus antecedentes de desempeño en la actividad financiera y/o ii) sus cualidades profesionales y trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas afines que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad. Al menos dos tercios de la totalidad de los directores deben acreditar experiencia en puestos directivos, gerenciales o en otras posiciones destacadas en materia financiera en la función pública o privada, en el país o en el exterior. En el caso de las cajas de crédito, sus consejeros deben poseer idoneidad para la función, en tanto que los miembros del Comité de Dirección Ejecutivo deben, además, acreditar experiencia en materia financiera.
 - Cuando las entidades no cuenten con calificación 1, 2 o 3 asignada por la SEFyC, al menos el 25% de los directores o de los miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia desarrollada en cargos directivos, gerenciales o en otros puestos de relevancia en entidades financieras.
- Gerente general o, en su defecto, subgerente general que posea facultades resolutivas respecto de decisiones directamente vinculadas con la actividad financiera: deberán acreditar idoneidad y, preferentemente, experiencia previa en esas actividades.

Los directores de bancos públicos, cuya designación depende de un acto del Poder Ejecutivo y los gerentes generales -o quienes ejerzan esas funciones- de estas entidades, pueden asumir los cargos mientras se tramite su autorización en el BCRA, considerando su designación en comisión, "ad referéndum" de la resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período.

Cuando no se disponga una nueva evaluación, las entidades financieras deberán certificar anualmente que la persona humana mantiene las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional. Los miembros de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes), el gerente general y el subgerente general con delegación de funciones para actuar en su reemplazo y la máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior quedarán exceptuados de la previa evaluación de sus antecedentes, pero sujetos a la certificación señalada precedente, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Haberse desempeñado anteriormente en una entidad financiera como autoridad sujeta a evaluación previa de este BCRA.
- El período entre el cese en ese cargo y la nueva propuesta o designación, por parte del órgano de gobierno societario, no sea mayor a 3 años.
- El cargo a desempeñar sea en una entidad financiera de igual o menor clase -conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Entidades Financieras- y de igual o inferior Grupo, según lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras".

Instalación de Unidades de Servicios

En materia de expansión del servicio prestado por las entidades financieras, la normativa vigente tiene como objetivo promover la ampliación de la cobertura geográfica del sistema y el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros, conforme a las disposiciones de los artículos 16 de la LEF y 14 inc g) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. A tal fin se flexibilizaron los requisitos en las tramitaciones de instalación de sucursales y demás unidades de servicio disponiéndose su gestión a través de un aplicativo desarrollado a esos fines, acotando de ese modo los plazos administrativos de dichos trámites.

En ese marco se otorgó una autorización de carácter general, requiriéndose para la habilitación de las unidades de servicio a ser localizadas en el país la comunicación previa y la observancia de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras". En el caso de cajeros automáticos, terminales de autoservicio y unidades automatizadas también deben cumplir con requisitos mínimos específicos en materia de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados a los mismos, que reflejen una adecuada administración de los riesgos inherentes de la actividad.

La instalación de sucursales de entidades financieras en el exterior deberá reunir determinados requisitos, referidos básicamente al cumplimiento de las regulaciones prudenciales sobre capitales mínimos y liquidez; como así también, contar con niveles de calificación tanto de la entidad como respecto de la labor de sus auditores internos y externos y su desempeño en materia de sistemas y tecnología informática, que reflejen una adecuada administración de los riesgos inherentes de la actividad. Concordantemente con ello, no deberán encontrarse sujetas a medidas de Superintendencia ni haber solicitado asistencia financiera del BCRA por iliquidez.

Además, deben contar con el consentimiento del país extranjero y requieren la autorización del Directorio del BCRA, instancia que tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización.

Asimismo, considerando las buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, la expansión del servicio financiero debe ser consistente con lo plasmado por cada intermediario financiero en su Plan de Negocios, Proyecciones y Autoevaluación del Capital.

Tanto las presentaciones como las notificaciones de aceptación/validación de cumplimiento de los trámites se cursarán por medios electrónicos, tendiendo a su máxima automatización, utilizando a tal fin los recursos tecnológicos disponibles en la actualidad. Asimismo, y a efectos de dotar de mayor transparencia a la operatoria, en todo momento las entidades financieras cuentan con información on-line sobre el detalle de unidades de servicio

declaradas y de sus trámites en proceso.

Las entidades financieras también pueden brindar atención al público a través de las siguientes instalaciones:

- Sucursales (plenas), efectúan una actividad operativa universal
- Sucursales (con actividad restringida), realizan las operatorias que cada entidad defina, de acuerdo con las características del local habilitado. Se trata de las unidades de servicio anteriormente denominadas como:
- Oficinas de atención transitoria (con días de atención y horarios reducidos o en períodos de temporada turística)...
- Sucursales móviles, para la atención en una localidad sin superar diez días en el mes o, de instalarse por temporada turística, los ciento veinte días corridos.
- Dependencias automatizadas, efectúan todas aquellas operaciones que puedan ser cursadas por intermedio de cajeros automáticos (ATMs) -excepto de carga frontal-, terminales de autoservicio o de autoconsulta, de ser necesario con la asistencia de personal de la entidad (extracción y depósito de efectivo, depósito de cheques, transferencias, consultas de saldos y movimientos, pago de servicios -ya sea en efectivo o con débito en cuenta-, y acreditación en cuenta de préstamos precalificados). Además, podrán brindar asesoramiento, entrega y recepción de solicitudes de los distintos servicios y operaciones que ofrecen (préstamos, cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de débito y/o crédito, medios de autoservicio, banca telefónica, etc.).
- Puestos permanentes de promoción, para brindar asesoramiento y entregar y recibir solicitudes de los distintos servicios que ofrecen, sin manejar dinero u otros valores.
- Cajeros automáticos y Terminales de autoservicio: Podrán instalarse dentro o fuera de sus casas operativas, y efectuarse por intermedio de estas unidades toda transacción u operación financiera que sea posible, de acuerdo con las características de la unidad respectiva, sin intervención de personas humanas para su atención. Asimismo, se ha dispuesto que las entidades financieras deberán contar con una proporción de cajeros automáticos destinados a los usuarios de servicios financieros con dificultades visuales.

Instalación de oficinas de representación en el exterior

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la LEF se requiere la autorización del BCRA para instalar oficinas de representación en el exterior.

Las normas reglamentarias dictadas al efecto determinan requisitos similares a los establecidos para la apertura de sucursales en el país y, adicionalmente, se debe contar con el consentimiento del país extranjero. Las oficinas de representación sólo pueden desarrollar actividades no operativas.

Participación en entidades financieras en el exterior

Toda participación de las entidades financieras locales en otras del exterior, en porcentajes superiores al 5% del capital o de los votos de estas últimas, debe contar con la previa autorización de la SEFyC.

Para acceder a tal autorización, las entidades deben cumplir con las exigencias de capital mínimo y estar encuadradas en otras regulaciones prudenciales referidas a liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad.

La responsabilidad de la entidad local está limitada al aporte de capital previsto en la resolución autorizante, no pudiendo asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera.

No está permitido mantener participaciones en entidades financieras del exterior cuyos balances deban consolidarse con los de la entidad local, de acuerdo con las normas pertinentes, si la SEFyC no puede disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación consolidada.

Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país

De acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la LEF, para que los representantes de las entidades financieras

del exterior puedan desempeñarse en el país, deben contar con la previa autorización del BCRA.

La autorización quedará condicionada al análisis y ponderación que la SEFyC realice del respectivo proyecto. En tal sentido, se dará curso a las solicitudes presentadas por las entidades constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país de origen para captar depósitos del público en las plazas del exterior en que operen y que no estén constituidas en países calificados como de baja o nula tributación.

Asimismo, se exige – entre otros aspectos – que la entidad solicitante cumpla con principios, estándares o normas sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo internacionalmente aceptados, que esté sujeta a un sistema de supervisión consolidada y que la autoridad de supervisión del país de origen adhiera a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz", divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

La actividad de representante sólo puede ser ejercida por personas de existencia visible, debiendo designarse con carácter obligatorio al menos un representante suplente, quien deberá asumir las responsabilidades propias de la función mientras dure la suplencia.

B. Entidades Cambiarias

Instalación de nuevas entidades cambiarias

El Banco Central de la República Argentina es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 18.924 de Entidades Cambiarias (Casas de Cambio, Agencias de Cambio u Oficinas de Cambio) y corresponde al mismo las facultades reglamentarias en la materia.

El capital mínimo requerido normativamente se establece para las casas de cambio conforme la jurisdicción en la cual se va a instalar la misma, fijándose entre \$ 2.500.000 y \$ 12.000.000. Para las agencias de cambio, el monto mínimo es de \$ 500.000.

Las casas de cambio deben constituir una garantía de funcionamiento de \$ 500.000.

Modificación en la composición accionaria

Las entidades cambiarias se encuentran obligadas a informar sin demora sobre toda negociación de acciones u otras circunstancias que impliquen cambios que afecten la estructura de control de la sociedad. Asimismo, el BCRA debe considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.

Están alcanzados por esta disposición, tanto la capitalización de aportes irrevocables como cualquier otro acto, tales como el ejercicio de una opción de compra, la suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación y la sindicación de acciones, entre otros.

Instalación de sucursales en el país

La expansión de las entidades cambiarias a través de la apertura de sucursales en el país, requiere la previa comunicación de la SEFyC, cursada con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que habrá de efectivizarse.

III. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas²²

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental que tiene como objetivo establecer normas y promover la aplicación efectiva de medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. La Argentina es miembro pleno del grupo junto a otras 34 jurisdicciones.

GAFI ha desarrollado una serie de recomendaciones que son reconocidas como el estándar internacional para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

En febrero de 2012, para garantizar el mantenimiento de estándares actualizados y relevantes, da a conocer el resultado de la revisión de la normativa vigente, integrada por 40 Recomendaciones sobre "Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación".

Principalmente, las Recomendaciones orientan al sector financiero y otros actores involucrados a adoptar un enfoque basado en el riesgo para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos o la financiación del terrorismo resulten proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser el fundamento esencial para asignación eficiente de los recursos, permitiendo que para los riesgos identificados como más bajos, se puedan aplicar medidas simplificadas bajo ciertas condiciones.

Mantiene el principio básico, internacionalmente conocido como "conozca a su cliente", como condición indispensable para iniciar o continuar una relación comercial o contractual, e introduce procedimientos específicos en materia de debida diligencia del cliente (DDC) para las entidades financieras y cambiarias

La Ley 26.683 (B.O. 21/06/11), de junio de 2011, introdujo importantes cambios a la Ley 25.246, entre los que cabe destacar:

- Nuevo bien jurídico protegido: Se incorpora al Código Penal el Título XIII de "Delitos contra el orden económico y financiero";
- El lavado de activos pasa a ser un delito autónomo: Se incorpora como tipo penal autónomo, con independencia del inicio de una acción penal por la comisión de un delito precedente y del resultado de esta última;
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Aquella persona jurídica que se hubiere beneficiado con el lavado de activos podrá ser sancionada penalmente, independientemente de la responsabilidad que le corresponda a los órganos de decisión y control;
- Decomiso anticipado: Cuando se hubiere comprobado la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados podrán ser decomisados de modo definitivo los bienes provenientes del lavado de activos, sin necesidad de condena penal previa;
- Levantamiento del secreto fiscal: En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.
- *Prescripción:* Incorpora el instituto de la prescripción para la aplicación de sanciones y para la ejecución de la multa, siendo para ambos casos de 5 (cinco) años.
- Nuevas facultades de la UIF:
 - Incorpora los delitos previstos en la Ley 25.246 y sus modificatorias, los vinculados a la extorsión, delitos tributarios y previsionales y trata de personas.
 - Refrenda la facultad de la Unidad para establecer los procedimientos de supervisión,

fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de sus resoluciones, que le fuera otorgado por Decreto N° 1936 de diciembre de 2010.

La Unidad continuará emitiendo directivas e instrucciones para los sujetos obligados por la ley, previa consulta con los organismos específicos de control, quienes podrán dictar normas complementarias a las emitidas por la Unidad, no pudiendo ampliarlas ni modificarlas.

El Decreto 146/2016 (B.O. 12/01/2016) asignó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA). Asimismo, establece que la UIF mantendrá su necesaria participación ante los señalados foros y que podrá ejercer la representación en forma alterna, cuando así lo acuerde con el referido Ministerio.

Por Decreto 360/2016 (B.O. 17/02/16), se modifica el art. 3 del Decreto 1936/10, creando el "Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo", en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, establece que el referido Ministerio es la autoridad central del Estado Nacional para realizar funciones de coordinación interinstitucional entre todos los organismos y entidades del sector público y privado, con competencia en Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, reservando a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo atinente a su competencia de organismo de información financiera.

Por último, la Ley 26.739 (B.O. 28/03/12), modificatoria de la Carta Orgánica otorgó al BCRA, introdujo entre otras atribuciones de la Institución, la de regular, en la medida de sus facultades, a las remesadoras de fondos y empresas de transporte de caudales, actividades que se encuentran listadas en el Art. 20 de la Ley 25.246 y modificatorias como sujetos obligados a informar a la UIF.

Prevención del lavado de activos

Normativa de la UIF destinada a los bancos y entidades cambiarias

En junio de 2017 la Unidad de Información Financiera (UIF) emitió la Resolución 30-E/2017 que modifica sustancialmente el marco regulatorio bajo el cual las entidades financieras y cambiarias deben gestionar los riesgos de LA/FT, derogando así la Resolución UIF N° 121/2011. La nueva norma adopta los nuevos estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), pasando así de un enfoque de cumplimiento normativo formal a un enfoque basado en riesgo. Establece así lineamientos para la Gestión de Riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que deberán adoptar y aplicar las entidades para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT. Donde los riesgos deberán ser identificados en el marco de su autoevaluación de riesgos considerando las disposiciones que la Unidad fija en la referida norma para guiar dicha gestión.

Para ello, las entidades deben desarrollar una metodología de identificación y evaluación de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, que tome en cuenta los distintos factores de riesgos en cada una de sus líneas de negocio. A fin de confeccionar la Autoevaluación y gestionar los riesgos identificados, la normativa identifica una serie de factores de riesgo que deberán ser considerados (Clientes - Productos y/o servicios que ofrecen - Canales de distribución - Zonas geográficas en las que operan) conforme a las recomendaciones GAFI. A tal fin se establecen las pautas de cumplimiento, las exigencias a los oficiales de cumplimiento y los parámetros de acción de los mismos y se fijan los procesos para la confección de Reportes de Operaciones Sospechosas (entre otros puntos).

A efectos de orientar a los Sujetos Obligados, la UIF emitió una Guía de Implementación de la Resolución UIF Nº 30-E/2017, desarrollando pautas tendientes a clarificar la expectativa regulatoria sobre diversos temas.

En octubre de 2017, mediante la Resolución Nº 67-E/2017 la UIF reglamenta el artículo 19º de la Resolución Nº 30-E/2017, referido a la Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT, estableciendo el "Registro de Revisores Externos Independientes en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo (PLA/FT)",

el cual tiene por objeto registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente vinculadas al cumplimiento, por parte de los Sujetos Obligados, de los requisitos establecidos en la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290/07 y sus modificatorios, y en las reglamentaciones emitidas por esta UIF en la materia. La norma mencionada en primera instancia regula en relación al Registro de evaluadores que se mantendrá en la UIF, los requisitos académicos y profesionales de los evaluadores, sus inhabilidades e incompatibilidades, procedimientos a aplicar, entre otros aspectos.

Prevención del financiamiento del terrorismo

El BCRA trabaja coordinadamente con organismos nacionales e internacionales en la lucha contra el financiamiento del terrorismo.

A través de la sanción de la Ley N° 26.734, de diciembre de 2011, se incorporó una nueva definición de terrorismo al Código Penal, aumentando las sanciones previstas para los delitos cuando su finalidad sea la de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Es dable mencionar que no resulta aplicable cuando el acto en cuestión se realice en el ejercicio de un derecho constitucional.

Adicionalmente, se incorporaron sanciones al Título XIII del Código "Delitos contra el orden económico y financiero", para el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para financiar la comisión de un delito con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades, nacionales o extranjeras, a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Los cambios incluyen las competencias y facultades de la UIF para disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que, según lo dispuesto en la ley, puedan configurar actividades de financiación del terrorismo.

El Decreto Nº 918/2012 del Poder Ejecutivo Nacional regula el procedimiento de congelamiento administrativo de los bienes relacionados con los delitos vinculados a las actividades terroristas o al financiamiento del terrorismo. Reglamenta también el procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El procedimiento resulta aplicable tanto para el BCRA como para los sujetos regulados por éste.

En este contexto, el BCRA dictó normas complementarias (a las de la UIF) que obligan a las entidades financieras y cambiarias a:

- 1. Verificar con especial atención, previo al inicio de la relación comercial o contractual, que los potenciales clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo dar cumplimiento a las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según los lineamientos establecidos por la UIF mediante Resolución 29/13 (B.O. 15/02/13) –derogó Resoluciones UIF Nº 125/9 y Nº 28/12-, en caso de verificarse la inclusión del potencial cliente en los referidos listados. Deben tomar idénticos recaudos respecto de sus clientes durante el mantenimiento de la relación comercial o contractual, conservando constancia documental de la realización de dichos controles;
- 2. Observar la legislación vigente en materia de PLA/FT (texto ordenado de las normas sobre "Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas"). Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo, las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y las Resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

Otras normas relacionadas – Texto Ordenado

Las previsiones contenidas en estas normas son de aplicación respecto de las operaciones en las que intervienen las entidades financieras, las casas, agencias y los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.

Respecto a la vinculación de clientes se establece que ante la falta de documentación o la existencia de dudas y/o por la detección de irregularidades respecto de la veracidad, precisión, coherencia o integridad de la documentación aportada, o por haberse detectado situaciones que se apartan del perfil de cliente, determinadas de conformidad con la normativa vigente, el sujeto obligado deberá requerir mayor información y/o documentación, indicándole al cliente la obligación de cumplimentar la misma.

El Manual de Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo deberá incluir procesos detallados para la iniciación y discontinuidad operativa de los clientes conforme lo establecido por la normativa vigente.

Bajo ninguna circunstancia se podrá dar curso a relaciones con nuevos clientes hasta tanto no estén debidamente cumplidas las disposiciones de la normativa vigente referidas a la identificación y conocimiento del cliente y de gestión de riesgos.

Cuando se trata de clientes existentes respecto de los cuales no se pudiera dar cumplimiento a la identificación y conocimiento conforme a la normativa vigente, se debe efectuar un análisis con un enfoque basado en el riesgo, en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con el cliente. Los criterios y procedimientos a aplicar en ese proceso deben ser descriptos por las entidades financieras en sus manuales internos de gestión de riesgos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Cuando corresponda dar inicio a la discontinuidad operativa se deberán observar los procedimientos y plazos previstos por las disposiciones del Banco Central que resulten específicas del/los producto/s que el cliente hubiese tenido contratado/s.

En aquellas circunstancias qué, por orden de autoridad competente, impedimentos legales u operativos no pueda determinarse la disolución del vínculo contractual, corresponde la aplicación de medidas que disponga la autoridad competente y/o de control reforzado, conjuntamente con la aplicación de restricciones al funcionamiento de las respectivas cuentas en las operaciones que deban continuarse.

Deberán conservar -por el término de 10 años- las constancias escritas del procedimiento aplicado en cada caso para la discontinuidad operativa del cliente. Entre tales constancias, deberán guardar copia de la/s notificación/es que se hubiese/n cursado al cliente solicitándole mayor información y/o documentación, los correspondientes avisos de recepción y el/los registro/s a través del/de los cual/es se identifique a los funcionarios que intervinieron en la decisión, de conformidad con los manuales de procedimiento respectivos. Cuando se trate de discontinuidad de operaciones con usurarios de servicios financieros, posteriormente deberá comunicarse dicha decisión y sus fundamentos al Responsable de atención al usuario de servicios financieros.

Las cajas de crédito cooperativas, que opten por prestar el servicio de apertura de cuentas a la vista, deberán también explicitar en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de cuentas a la vista con uso de letras de cambio compensables.

La entidades financieras y cambiarias deberán mantener la documentación de respaldo de las operaciones vinculadas con esta materia, durante los plazos y con las condiciones establecidas en las normas sobre "Instrumentación, Conservación y reproducción de documentos", debiendo dichos registros permitir reconstruir completamente las transacciones y estar disponibles ante requerimientos de las autoridades competentes;

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener a disposición del Banco Central de la República Argentina (BCRA) la documentación respaldatoria de las designaciones del Oficial de Cumplimiento ante la UIF (titular y suplente). Sin perjuicio de ello, deberán comunicar esas designaciones al BCRA por medio del régimen informativo pertinente. Por su parte, los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país deberán remitir a la Gerencia Principal de Cumplimiento ante la UIF del BCRA copia certificada de las designaciones de los referidos funcionarios.

No se deben abonar por ventanilla, cheques -comunes o de pago diferido- por importes superiores a \$50.000, ni letras de cambio –a la vista o a un día fijo- giradas contra cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas por importes superiores a \$25.000, salvo determinadas excepciones.

Asimismo, los desembolsos por las financiaciones superiores a \$50.000 que otorguen las entidades financieras se deben efectivizar mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

El BCRA, evaluará -dentro del marco de su competencia- las resoluciones finales sobre sanciones que la UIF le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. Asimismo, tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se considerarán asimismo las situaciones de reincidencia conforme a la normativa de la UIF y los casos de reiteración de sanciones -cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia-.

Además, cabe destacar que el BCRA ha adoptado medidas tendientes a lograr un mayor grado de inclusión financiera, promoviendo una mayor bancarización e inclusión social, situaciones en las que son de aplicación requisitos de debida diligencia simplificados, limitados a los requisitos mínimos de identificación -presentación del Documento Nacional de Identidad- y el encuadre en las disposiciones específicas de cada producto.

En relación a las acciones de cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a titulares de cuentas alcanzados por el nuevo estándar sobre intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la OCDE y las disposiciones vinculadas a la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras, conocida como FATCA.